



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

ABOGACÍA

DEL RÉGIMEN ACTUAL DEL CONCUBINATO
A LAS UNIONES CONVIVENCIALES EN EL
PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL 2012

MARCOS DANIEL PROTTI

2014

Resumen ejecutivo

El Código Civil argentino originario, ignoró la relación entre aquellas personas que convivían sin encontrarse unidas en matrimonio. Con el correr del tiempo, esta negación fue desbordada por la realidad y en diversas normas se ocuparon de situaciones puntuales y ofrecieron soluciones para casos aislados.

Nuestro sistema presenta una serie de normas dispersas que regulan al concubinato, y si bien la jurisprudencia ha ayudado a mitigar este desamparo jurídico, las soluciones no han sido uniformes.

Este panorama genera una desprotección jurídica de las personas que integran las uniones convivenciales, quienes, en incontables ocasiones ven afectados sus derechos fundamentales. El Proyecto de Código Civil, incorpora una propuesta de regulación de las uniones convivenciales mediante la celebración de pactos de convivencia para acordar los efectos de la vida en común.

Como contrapartida del respeto por la libertad personal que se ejerce mediante la celebración de esos acuerdos, el proyecto establece un núcleo mínimo de garantías que no puede ser trasgredido ni dejado sin efecto por sus miembros. El modelo proyectado propone una regulación de las uniones convivenciales que torna más previsibles y seguras las consecuencias de la opción por esta forma de vida familiar, y a diferencia de lo que sucede en la actualidad, no abandona a los miembros más débiles de la relación, pues garantiza un piso mínimo de derechos fundamentales inviolables.

Abstract

The original Argentine Civil Code, ignored the relationship between those who lived together without being married. With the passage of time, this denial was overwhelmed by reality and in various situations addressed standards struts and offered solutions for isolated cases.

Our legal system has a number of scattered rules governing concubinage, and while the judges have helped mitigate this legal distress, the solutions have not been uniform.

This situation creates a lack of legal protection for people within convivial unions who, on countless occasions have their fundamental rights affected. The Draft Civil Code, incorporates a proposed regulation unions by holding convivial coexistence agreements to agree on the effects of common life.

In return the respect for personal freedom exercised by holding these agreements, the project establishes a minimum core of guarantees that can not be transgressed or rescinded by its members. The projected model proposes a convivial unions regulation that becomes more predictable and secure the consequences of opting for this form of family life, and unlike what happens at present, does not abandon the weaker members of the relationship, as it guarantees a minimum level of inviolable fundamental rights.

Dedicatoria y agradecimientos

A mi familia por su apoyo incondicional quienes estuvieron siempre presentes.

A Universidad Empresarial Siglo 21, casa de estudios que me brindo las herramientas necesarias para lograr mi título universitario.

A mis compañeros de estudio con los cuales compartí estos 5 años inolvidables e irrepetibles de quienes me quedan los mejores recuerdos.

Índice General

Introducción.....	pág.8
Objetivos.....	pág.9
CAPÍTULO I- ASPECTOS GENERALES.....	pág.11
1) El concubinato.....	pág.11
a) Conceptualización.	pág.11
b) Elementos caracterizantes del concubinato.	pág.11
2) Evolución del concubinato.	pág.12
a) Reseña histórica.	pág.13
b) Evolución sociológica del concubinato.	pág.14
3) Regulación normativa del concubinato.	pág.16
a) Posturas.	pág.16
b) Su tratamiento en el derecho argentino.	pág.17
c) Su regulación legal en el derecho comparado.	pág.17
CAPÍTULO II- INCIDENCIA DEL CONCUBINATO EN DIVERSAS RELACIONES JURÍDICAS.....	pág.23
1) Regulación y efectos del concubinato.	pág.23
2) Sociedades entre concubinos.	pág.24
a) El proceso de liquidación de bienes en el supuesto de sociedad de hecho: acción de disolución de la sociedad de hecho.	pág.25
b) Las pruebas necesarias en el proceso de liquidación de una sociedad de hecho.....	pág.26
b. 1) Existencia de aportes.	pág.26
b. 2) Participación en los beneficios y en las pérdidas.	pág.27
b.3) La “affectio societatis”.	pág.28
c) Medios De Prueba.	pág.29
d) Disolución de la sociedad de hecho.	pág.30
e) Acción de división de condominio.	pág.31
3) Liberalidades entre los concubinos.	pág.32
a) Reducción de las donaciones.	pág.33

b) Revocación de las donaciones por causa de ingratitud.	pág.34
c) Seguro contratado a favor del concubino.	pág.34
4) Alimentos entre concubinos.	pág.34
5) Régimen de bienes de los convivientes.	pág.35
6) Atribución del hogar.....	pág.36
CAPÍTULO III- REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO CIVIL Y EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.....	pág.38
1) Efectos reconocidos al concubinato en el Derecho Civil.	pág.38
a) Excepción a la exclusión hereditaria del cónyuge mediando unión de hecho: el caso del matrimonio “in extremis”.	pág.39
b) El concubinato y la presunción de paternidad extramatrimonial.....	pág.39
c) La convivencia y el “ostensible trato familiar” en la Ley de Locaciones.	pág.40
d) La ley de trasplantes de órganos y su aplicación entre convivientes.	pág.42
e) El derecho a la indemnización por causa de muerte. Concubinato y responsabilidad civil.	pág.42
e.1) Indemnización por ruptura.....	pag.42
e.2) Acciones por daños a concubinos.....	pag.44
2) Las uniones de hecho en el Derecho del Trabajo.	pág.46
a) El contrato de trabajo entre personas unidas en aparente matrimonio.	pág.46
b) Derechos derivados de la actividad laboral de uno de los convivientes.	pág.48
b.1) Indemnización por muerte.	pág.48
b.2) Licencia por fallecimiento.	pág.50
b.3) Beneficio de las obras sociales.	pág. 52
3) Derecho previsional.	pág. 53
4) La exclusión de derechos: Concubinato y vocación hereditaria.	pág.54
CAPÍTULO IV- PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.....	pág.56
1) Del silencio a la regulación.	pág.56
a) Caracteres de las uniones convivenciales.	pág.59
b) Requisitos para su configuración.	pág.60
2) Los efectos específicos contemplados en el Proyecto.	pág. 62
a) Tipos.	pág.63

b) Efectos de las uniones convivenciales en el Proyecto. Los pactos de convivencia. Su alcance.	pág. 64
c) El “piso mínimo”.	pág.65
d) El cese de la convivencia.	pág.71
e) Distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia.	pág.75
3) Dos efectos omitidos.	pág.76
Conclusión.....	pág.82
Bibliografía.....	pág.87

INTRODUCCIÓN

El constante crecimiento y la complejidad cada vez mayor de la estructura social han planteado nuevas fronteras y supuestos en todas las áreas del derecho, y sobre todo en las que se refieren a las nuevas formas de organización familiar, las que han venido a modificar el esquema originario de la familia asentada en un matrimonio civil.

El interés que suscita el tratamiento de este tema en este Trabajo Final de Grado se justifica por la observación de la realidad, en la que el número creciente de uniones de hecho plantea muchos interrogantes desde el punto vista jurídico, concernientes al tratamiento adecuado del problema de la falta de regulación (Capparelli, 2010).

La posición abstencionista que asumió Vélez Sarsfield en nuestro Código Civil, bajo la influencia del Código de Napoleón y del Esboço de Freitas, deja desamparadas en la mayoría de los casos a las personas que pretenden una solución justa a sus reclamos durante la relación de pareja o luego de su disolución.

Con el correr de los tiempos y ante la realidad social consecuente, nuestros juzgados, aún con ciertos reparos, comenzaron por habilitar una suerte de permisiva corriente aperturista reconociendo que las relaciones de familia se generan tanto cuando el grupo tiene como causa legal las nupcias, como cuando emana de una relación extramatrimonial. Esto nos permite afirmar -no tan sólo vislumbrar- que el matrimonio ha dejado de ser la única forma de unión conforme a la moral. (Castro, 2013).

Las convivencias de pareja son una forma de organización familiar tan importante como la tradicional institución del matrimonio, razón por la cual requiere de un reconocimiento y una regulación propias. Los datos estadísticos permiten afirmar que las uniones consensuales se vienen incrementando cada vez más, no sólo en nuestro país, sino en toda la región.

Es por esto que en la víspera de la elaboración de un nuevo Código Civil y Comercial como el que se proyecta y que se encuentra en estudio parlamentario, el

nuevo ordenamiento legal, si se pretende contemporáneo y representativo de los reclamos de la sociedad, debe regular las convivencias de parejas.

Haciéndose eco de esta realidad, el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012 trata minuciosamente el tema de las «uniones convivenciales» en los artículos 509 a 528, que comprenden los cuatro capítulos del título III del libro segundo.

Las regulaciones proyectadas se aplicarán a “la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.

Es por eso que parece interesante abordar el tema de la falta de tratamiento legislativo integral actual del concubinato- más allá de una dispersión de normas que regulan parcialmente algunos efectos entre convivientes-, con muy poco margen de producción de efectos dentro del marco de la normativa Civil y su posible modificación hacia el régimen de las “uniones convivenciales” proyectadas.

OBJETIVOS: los objetivos propuestos desarrollo del presente trabajo son los siguientes:

1) · Objetivo General:

· Analizar el tratamiento actual del régimen del concubinato y los efectos jurídicos de las uniones convivenciales propuestos el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación.

2) · Objetivos específicos:

- Describir la realidad de la constitución actual del grupo familiar.
- Analizar los aspectos generales del concubinato o uniones convivenciales.
- Evaluar las consecuencias de la falta de regulación de la institución en el Código Civil respecto de la cotitularidad de bienes.
- Describir la normativa referida al desalojo del concubino supérstite y al continuador de la locación.
- Establecer la posibilidad de la creación de sociedades comerciales entre concubinos.
- Identificar otros posibles efectos dentro de las relaciones civiles.
- Analizar el tratamiento del concubinato en otras ramas del derecho.
- Comparar la situación actual y el tratamiento dado por el Proyecto de Reforma Civil y Comercial.
- Mostrar la regulación del concubinato en el derecho extranjero.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

SUMARIO: 1) El concubinato. a) Conceptualización. b) Elementos caracterizantes del concubinato. 2) Evolución del concubinato. a) Reseña histórica. b) Evolución sociológica del concubinato. 3) Regulación normativa del concubinato. a) Posturas. b) Su tratamiento en el derecho argentino. c) Su regulación legal en el derecho comparado.

1) El concubinato

a) Conceptualización

Solari (1994, pág. 155) define al concubinato como "la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata, pues, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indubitablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración cuanto las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación".

Para Bossert (2006, pág. 78), es "la unión permanente de un hombre y una mujer, que sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges".

Díaz de Guijarro (1991) prefiere denominarlo matrimonio aparente porque considera que ésta es la sustancia que emerge de la forma de vida. En su esencia y en realidad humana material y moral hace que sea matrimonio, para este autor, tanto la unión legal como la unión de hecho, pero, desde luego, con las diferencias inevitables en su alcance normativo y en sus efectos consecuentes, entre matrimonio y matrimonio aparente. Esto significa que deben convivir bajo un mismo techo y mantener una cierta estabilidad, y que la relación debe ser singular y perdurar a través del tiempo (Azpiri, 2010).

El concubinato puede ser conceptualizado de diversas formas según los autores que se refieran a la institución- y que serán expuestos oportunamente-, pero actualmente la definición correcta correspondería a "la unión de dos personas que se unen de hecho de modo estable y permanente, dando lugar a vínculos que determinan la existencia de una familia extramatrimonial", visto que en Argentina, a partir de la ley 26.618, es legal el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo cual, refiriéndonos a la convivencia o concubinato, es válida la corrección aggiornada del concepto.

Las uniones de hecho no contienen un ordenamiento integral en el derecho positivo argentino; sus efectos se encuentran regulados aisladamente en las leyes de accidentes de trabajo, de locación, de obras sociales y en normas referentes a la seguridad social.

Sin embargo, en el derecho moderno el concubinato resulta ser una costumbre muy extendida.

b) Elementos caracterizantes del concubinato.

Hemos dicho ya que el concubinato es un hecho social y jurídico, y se encuentra caracterizado por los elementos constitutivos que le dan existencia. Estos son:

- 1- *Cohabitación:* Implica que entre los concubinos existe comunidad de lecho y comunidad de vida. Es decir que los concubinos viven bajo el mismo techo, compartiendo su domicilio, su vida, su aspecto íntimo y demás.
- 2- *Notoriedad:* La unión debe ser de público y notorio conocimiento, no debe ser ocultada, ya que debe generar para terceros, apariencia de matrimonio.
- 3- *Singularidad:* Significa que los miembros de la pareja no deben mantener paralelamente otra relación de permanencia con otra persona. Si uno de ellos mantiene momentáneamente una relación con otra persona, no se destruye este elemento.
- 4- *Permanencia:* La relación entre los concubinos no debe ser esporádica, sino duradera.

2) Evolución del concubinato

a) *Reseña histórica*

En el mundo romano el concubinato tuvo gran difusión y no mereció reproche alguno. En el derecho romano primitivo el concubinato no tuvo una regulación legal sino que era regido por las costumbres; si bien era un modo de unión legal, resultaba ser de un rango inferior al matrimonio (Novellino, 2006). Por más duradero, prolongado y estable que resultase el concubinato, el mismo no dejaba de ser una situación jurídica que tenía por fundamento un hecho que duraba como lo que la voluntad de quienes hacían la vida marital querían.

Tales uniones no eran perseguidas, sino toleradas, pero se encontraba ausente en ellas el *honor matrimonii*, o sea, el decoro y el respeto que ostentaban los esposos en la vida social (Cappareli, 2010).

En el antiguo derecho español se reconoció la institución de la *barriganía*, la que era considerada de una calidad inferior al concubinato mismo (Novellino, 2006).

Desde la Edad Media la preponderancia de las ideas de la Iglesia Católica sobre el matrimonio coloca en una nueva situación disvaliosa al concubinato, aunque en su largo proceso de elaboración doctrinaria hubo diferentes épocas. Desde el momento en que se consideraba al matrimonio como la única forma moralmente correcta de mantener relaciones sexuales, la figura del concubinato significaba mantenerse en estado de pecado permanentemente, aun en el caso del hombre y la mujer solteros, ya que implicaba la reiteración de la conducta.

En el Código de Napoleón nada se legisló sobre el concubinato. Ese silencio trajo como consecuencia que los demás derechos codificados de la época (dentro de los cuales se encuentra el nuestro) se orientaran a ubicarlo como si fuera un instituto contrario a la moral y, por tal motivo, a privarlo de efectos jurídicos (Novellino, 2006).

En nuestro país, el tema aún no ocupa en la actualidad un lugar esencial en nuestro Código Civil. Todo lo contrario. Tanto en el Código de Vélez Sarsfield como en la Ley 2393 se reguló la institución del matrimonio y se dejó de lado toda regulación del concubinato.

Es una relación de hecho, una relación sin ley, es una relación no prohibida en tanto no existan impedimentos matrimoniales, entra dentro de la libertad de casarse o no

que establece nuestra Constitución Nacional y es aceptada en la medida en que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido a realizar aquello que no está prohibido (Capparelli, 2012, pág. 51).

Sin embargo la regulación existe en algunos ámbitos del derecho, como el de la seguridad social y el derecho del trabajo, para pasar lentamente a estar presente en disposiciones aisladas en la normativa general (Capparelli, 2010).

Nuestro Código Civil original adoptaba una posición abstencionista, los contrayentes carecían de derechos personales. La única referencia explícita al concubinato se encontraba en el art. 232 cuando ante la nulidad del matrimonio con mala fe de los contrayentes, establecía que “su unión será reputada como un mero concubinato”.

b) Evolución sociológica del concubinato

Es indudable que el matrimonio, con su regulación y protección legal, contribuye a un mejor orden social. También es cierto que a pesar de la desprotección que surge de la falta de regulación, hay personas que optan por convivir bajo las mismas condiciones y características del matrimonio.

Las razones que impulsan a una pareja a no contraer matrimonio pueden ser múltiples: económicas, sociales, legales y hasta ideológicas. En cada país y según la circunstancia histórica, pueden prevalecer unas u otras causas para fundamentar el desarrollo de las uniones no conyugales (Bossert, 2006).

Este autor encuentra como las causas que más pueden destacarse, el factor económico y cultural.

A estas razones se le agregan la de aquellos que quieren probar si se llevan bien en su convivencia o bien de los que no se casan para evitar los trámites y costos de un futuro divorcio o para no repartir sus bienes y la de aquellos que la institución matrimonial perdió toda credibilidad (Azpiri, 2003).

Además debe señalarse que antes de la sanción de la Ley 23.515 de divorcio vincular, otra de las causas principales para la existencia de las uniones concubinarias consistía en la imposibilidad de disolver el matrimonio. Quien se había divorciado anteriormente, no podía regularizar legalmente una nueva unión (Bossert, 2006).

La concepción del matrimonio indisoluble, heredada del catolicismo y continuada por Vélez Sarsfield en nuestro Código, se modificó con la recepción del divorcio (Capparelli, 2010). En la actualidad, el divorcio y la consecuente extinción del matrimonio anterior no presenta impedimento alguno para que se contraiga un nuevo matrimonio o para que se inicie una nueva vida en pareja si es que las partes no deciden legalizar esa unión.

También se han nombrado otras posibles causas tales como la falta de educación y la consecuente complejidad legal para poder entender los efectos de matrimonio (Bollati de Ferrer Vieyra, 1983, en Novellino, 2006).

Además, debe tenerse en cuenta que tras la reforma constitucional del año 1994 se han aceptado y receptado diversas formas de organización familiar, surgiendo nuevos paradigmas en la interacción entre derechos humanos y derecho de familia, incluyendo su tratamiento doctrinario y jurisprudencial.

Esos paradigmas se han erigido como pautas interpretativas tanto frente a viejos problemas sobre la regulación de la familia, como a las problemáticas actuales, que en materia de familia, han incidido particularmente en las últimas décadas del siglo XX. Se pueden citar como ejemplos, la "desnaturalización" del concepto de familia y aceptación de familias tales como las uniones de hecho hetero y homosexuales, familias ensambladas, monoparentales, entre otras (Castro, 2013).

Analizando la evolución histórica y el actual concepto de familia, podríamos distinguir tres etapas que la marcaron y determinan su integridad:

- a.- Edad media, familia "tradicional". La finalidad principal era asegurar la transmisión del patrimonio. Los casamientos eran arreglados sin tomar en cuenta la afectividad de los futuros esposos.
- b.- La familia "nuclear", moderna, se impuso a partir de la revolución francesa y hasta mediados del siglo XX. La revolución industrial y la modernidad marcaron un hito fundamental en la transformación de la familia, diferenciaron casa (unidad familiar de consumo), y trabajo (unidad de producción).
- c.- Familia "moderna", fundada en el amor y la reciprocidad de sentimientos. La década del sesenta trajo consigo la idea de familia contemporánea o pos moderna, que une por un período de extensión relativa a dos individuos en busca del amor, solidaridad, contención, en el marco de una sociedad post industrial inestable, un capitalismo

salvaje, de consumo, con un avance despiadado y desenfrenado de nuevas tecnologías.
(Gil Domínguez; Fama y Herrera, 2006).

3) Regulación normativa del concubinato

a) Posturas

Según lo expresa el Dr. Bossert (2006) frente la realidad social de la convivencia de hecho, los Estados pueden adoptar tres posturas legislativas:

1. *Postura Abstencionista*: esta posición ignora legislativamente el tratamiento del concubinato y le niega trascendencia jurídica con el fin de combatirlo. Adoptada en Francia por el Código de Napoleón, influyó sobre las codificaciones del siglo XIX, en donde los distintos códigos y leyes nacionales o de cualquier esfera, nada dicen acerca de esta realidad. En esta postura encuadramos a nuestro legislador, ya que Vélez nada dijo sobre el concubinato en el Código Civil y los jueces no lo han tratado a veces con buenos ojos. Como se sostuvo en una sentencia del año 1964, “si se admitiera que la unión de hecho produce efectos jurídicos, se estaría aceptando su aprobación moral en desmedro del orden social, de la institución familiar y de nuestra tradición cristiana”¹.

Nuestro Código Civil original y sus posteriores reformas han mantenido un criterio ciertamente abstencionista en lo que al tema se refiere. No obstante, es dable aclarar que existen aisladas y esporádicas disposiciones que mencionan al concubinato con cierto matiz peyorativo y sancionatorio (Castro, 2013).

Sin embargo, la realidad posterior hizo que se fueran regulando efectos particulares y aislados sobre cuestiones específicas. La política legislativa imperante hasta el momento, ha tendido a la protección familiar matrimonial, absteniéndose de hacerlo con las uniones de hecho.

Pero los tiempos han cambiado, y la realidad social ha ido provocando, por vía jurisprudencial y legislativa, previsiones y consecuencias legales derivadas de la convivencia (Solari, 2012).

¹ CNCivil, Sala C, 3/12/64, ED,12-39.

Sin embargo, existen muchas cuestiones, de neto corte familiar, que aún no han encontrado recepción en nuestro ordenamiento y que buscan conseguirlo.

2. *Postura Sancionadora:* sus partidarios consideran que la ley debe intervenir en su regulación, pero sólo establecen cargas especiales también como un modo de combatirlo. Mediante las sanciones, por ejemplo impositivas (Borda, 1973) el Estado interviene para que las personas desistan de unirse de esta manera.

3. *Posición Reguladora:* Existen países en donde sin dejar de garantizar plenamente el matrimonio- la institución familiar por excelencia- no se ha podido dejar de legislar sobre el concubinato y atribuirle ciertos efectos, bajo ciertas condiciones. Esta idea alcanza jerarquía constitucional en diversos estados latinoamericanos en los que se extienden los mismos efectos que admite para las parejas casadas a las no casadas como lo expresan el texto constitucional ecuatoriano tras la reforma de 2008 y otros países como Cuba, Bolivia y Panamá. Expresa el art. 68 de la Constitución Nacional Ecuatoriana: "La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial (...) generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio"(Herrera, 2011).

b) Su tratamiento en el derecho argentino

El orden social descansa principalmente en una estructura asentada sobre "uniones conyugales" regularmente establecidas (Bossert, 2006). En el derecho vigente, la unión de hecho no se encuentra regulada, salvo algunos derechos reconocidos en diferentes legislaciones especiales y en materia jurisprudencial².

El Proyecto de Código Civil y Comercial que se está debatiendo en la actualidad en el Congreso de la Nación y que cuenta con media sanción de la Cámara de Senadores, se enrola dentro de la corriente legislativa que propicia incorporar a las uniones convivenciales en el cuerpo normativo de las relaciones jurídicas privadas³.

² Recuperado de: http://www.eldial.com.ar/nuevo/archivo-doctrina_nuevo.asp?base=50&id=6336&t=d el 21/5/2013.

³ Recuperado de: <http://www.cuestiondederechos.org.ar/pdf/numero3/Numero%203%20-%20Articulo%205.pdf> el 2/3/2013.

c) *Su regulación legal en el derecho comparado*

En el Derecho comparado se observan distintos criterios para regular las uniones convivenciales que pueden agruparse en sectores definidos (Krasnow, en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

1) *Sistema de equiparación*: En la posición equiparadora encontramos los ordenamientos que confieren al concubinato, luego de reunir determinados requisitos, los mismos efectos que al matrimonio.

Participan de esta tendencia países que en respuesta a sus rasgos sociológicos, culturales y económicos cuentan con una estructura social donde la mayoría de las parejas que conforman familias no encuentran su origen en la unión matrimonial, sino en una convivencia que en el plano de lo fáctico se visualiza como un aparente matrimonio (Azpiri, 2003).

En los códigos de familia de Bolivia, de El Salvador; y en las constituciones de Honduras, de Ecuador; en el Código Civil de Guatemala; de Colombia, en el Código de la familia de Panamá desde 1995 y en algunos Estados de México-como en el de Hidalgo-, se equiparan los derechos de los concubinos a los de los cónyuges, luego de que se ha cumplido una determinada cantidad de años de convivencia y ese hecho ha quedado demostrado fehacientemente (Krasnow, en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

En Bolivia no hay diferencia entre la unión convivencial y la institución del matrimonio: el Código de familia Bolivia art 158 “Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular”. En el art. 159 se le reconocen a los concubinos efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales

En el territorio paraguayo existe un amplio reconocimiento de las uniones de hecho o concubinato. La normativa se halla en la Constitución Nacional, en el Código Civil del Paraguay y en leyes especiales. En el análisis de los deberes personales entre los convivientes, se diferencia entre las uniones libres en centros urbanos y aquellas uniones como formas prematrimoniales indígenas (art. 160), en los que ese tendrán en cuenta los usos y costumbres que no afecten el orden público y la moral

Ambas formas generan una comunidad de bienes que se dividen por igual al momento de la disolución y la gestión conjunta durante su vigencia. Ninguno de estos

efectos se dan en las “uniones irregulares”, aquellas inestables y plurales, o que no reúnen los requisitos (art. 172) (Hooft, 2004).

En el segundo párrafo del art. 51 la Constitución se equipara al concubinato con el matrimonio. El artículo dice: “Las uniones de hecho entre hombre y mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley”.

Para el otorgamiento de efectos jurídicos, se requiere un tiempo mínimo de convivencia de cuatro años, pero el plazo se tiene por cumplido con el nacimiento de un hijo. Luego de este plazo, la ley reconoce un sistema de comunidad de bienes gananciales (art. 84 del C.C. paraguayo). Además, se reconoce el derecho a los alimentos a favor de concubino que careciera de bienes, una vez finalizada la convivencia y efectuada la separación de gananciales (Ley 1/91). El Código Civil también reconoce amplios derechos hereditarios en beneficio del concubino supérstite, así como también derechos previsionales e indemnizatorios (Hooft, 2004).

Lo mismo ocurre en Venezuela, en donde existe un alto porcentaje de parejas que no están casadas legalmente. Por esto, el art. 767 del C. C. venezolano fue modificado en 1982 para generar una protección de los concubinos en el aspecto patrimonial. Se establece una presunción de comunidad de bienes entre quienes conviven en común. Su actual texto dice así: “Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción, sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado” ((Krasnow, en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

Se debe resaltar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, en su art. 77, reconoce a las uniones convivenciales los mismos efectos que al matrimonio. Esto implica que queda eliminada la diferencia entre una familia “matrimonial” y una “concubinaria”, siempre y cuando se acrediten los extremos del art. 767 del C.C. (Hooft, 2004).

2) *Sistema abstencionista*: se da cuando la norma desconoce a la convivencia de pareja, quedando así al margen del Derecho. El antecedente a destacar se encuentra en Francia y se extiende a los países de Latinoamérica con fuerte presencia europea como consecuencia de los procesos de inmigración que se sucedieron desde finales del siglo XIX, como fue el caso de nuestro país, Chile y Uruguay.

En Chile, país en el que sólo recientemente se ha adoptado el divorcio vincular, el número de uniones de hecho es considerable, pero las mismas han sido ignoradas por el legislador; salvo en los casos en que el concubinato en sí mismo constituya una figura penal, supuestos que posibilitarán que sea perseguido criminalmente.

Respecto de Uruguay, corresponde señalar que desde el año 2008 cuenta con la ley 18.246 sobre “Unión concubinaria”, la que regula tanto el concubinato homosexual como el heterosexual. Los derechos hereditarios están normados mediante la dación de la ley N° 18.246 “de la unión concubinaria”, que en su art. 11 otorga reconocimiento de los derechos sucesorios a favor del concubino supérstite tras la muerte de su pareja (Castro, 2013).

3) *Sistemas proteccionistas*: muchos de los países que se ubicaban dentro del sector abstencionista, flexibilizaron con el tiempo su posición rígida al reconocer distintas formas de vivir en familia. Esta apertura derivó en el surgimiento de este sector intermedio que recibe el nombre de “proteccionista”, por reconocer ciertos derechos, sin que este avance implique la asimilación de la unión convivencial al matrimonio.

De esta forma, se instala un sistema de protección de mínimos en algunos países de Europa y Latinoamérica (Francia, España, Brasil, Uruguay, Paraguay, entre otros) (Krasnow, en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

En Brasil se regulan algunas cuestiones. La pareja de convivientes ha recibido su consagración constitucional, a través de regulaciones especiales y en el Código Civil de 2003. La Constitución Federal de 1988 reconoció a la unión estable de un hombre y una mujer a los fines de otorgarle protección del Estado⁴ e instituyó una norma programática con la finalidad de facilitar su conversión en matrimonio. Además, existen leyes específicas (8971/94 y 9278/96) que regulan el régimen de comunidad legal de los bienes adquiridos durante la convivencia, el régimen de alimentos, el derecho de

⁴ Art. 226 de la Constitución Federal de 1988: “A los efectos de la protección del Estado, es reconocida la unión estable entre el hombre y la mujer como entidad familiar debiendo la ley facilitar su conversión en casamiento”.

habitación luego del fallecimiento del otro conviviente, al que califica como derecho “real”.

El Código Civil brasileiro regula los efectos personales del concubinato y la posibilidad de inscribir pactos sobre el régimen de bienes. En caso de no haberlo, se aplicará el régimen de comunidad parcial de bienes (art. 1725) (Hooft, 2004).

En Perú el art. 9 de la constitución establece: “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”.

También se reconoce en el Código Civil peruano del año 1985 la unión de hecho de personas de distinto sexo que vivan en aparente matrimonio con dos años de convivencia como mínimo. Se crea una comunidad de gananciales y se reconoce el derecho a indemnización por ruptura o alimentos (Hooft, 2004).

En Ecuador el art 23 de la Constitución dispone: “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vinculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetara a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar” (Krasnow, en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

4) *Sistema de pactos*: el Estado admite el pacto, brindando protección y publicidad, siempre y cuando no afecte los principios fundamentales del Derecho interno. Adhieren a este sistema las legislaciones de Valencia, Aragón, Cataluña, Bélgica, Francia, entre otras.

Actualmente, nuestro país presenta la particularidad de que si bien no cuenta con un régimen orgánico sobre uniones convivenciales y esto conduce a su ubicación en el sector abstencionista, se avanzó en el reconocimiento de ciertos efectos específicos contenidos en normas especiales, como: protección contra la violencia familiar, régimen de locaciones urbanas, régimen de regularización dominial, régimen laboral, régimen de jubilaciones y pensiones, régimen de trasplante de órganos. A esto se suman los efectos reconocidos en el marco de la labor judicial, como entre otros: reparación del daño material y moral como consecuencia de la muerte de uno de los convivientes;

distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia; adopción conjunta de convivientes; protección de la vivienda familiar.

Esta situación de dispersión quedará superada en caso de aprobarse el régimen contenido en el Proyecto de Reforma (Krasnow, en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

CAPÍTULO II

INCIDENCIA DEL CONCUBINATO EN DIVERSAS RELACIONES JURÍDICAS

SUMARIO: 1) Regulación y efectos del concubinato. 2) Sociedades entre concubinos. a) El proceso de liquidación de bienes en el supuesto de sociedad de hecho: acción de disolución de la sociedad de hecho. b) Las pruebas necesarias en el proceso de liquidación de una sociedad de hecho. b. 1) Existencia de aportes. b. 2) Participación en los beneficios y en las pérdidas. b.3) La “affectio societatis”. c) Medios De Prueba. d) Disolución de la sociedad de hecho. e) Acción de división de condominio.3) Liberalidades entre los concubinos. a) Reducción de las donaciones. b) Revocación de las donaciones por causa de ingratitud. c) Seguro contratado a favor del concubino.4) Alimentos entre concubinos. 5) Régimen de bienes de los cónyuges.6) Atribución del hogar.

1) Regulación y efectos del concubinato

Hemos dicho en el capítulo anterior que el sistema abstencionista adoptado por Vélez hace que las uniones de hecho no contengan un ordenamiento integral en el derecho positivo argentino, sino que sus efectos se encuentran regulados aisladamente en las leyes de accidentes de trabajo, de locación, de obras sociales y en normas referentes a la seguridad social, tal como se verá en el próximo capítulo.

Esto es así porque nuestro Código Civil carece de normas de fondo que se refieran al concubinato, con excepción de la mención hecha en el derogado art. 232, repetido después en el inc. 1º de la ley 2393, y hoy receptado en al art. 223, en donde se establece que entre quienes contrajeran de mala fe un matrimonio viciado de nulidad, “*la unión será reputada como un mero concubinato*”... Quiere decir que se equipara en los casos de matrimonio putativo a quienes, por su mala fe, conviven sin haber celebrado un matrimonio válido (Bossert, 2006).

Sin embargo, éste no parece ser el único caso en el que se da el concubinato, ya que todas las uniones entre personas libres, como las uniones entre quienes tienen impedimentos para contraer matrimonio, son especies dentro de un concepto genérico.

En Argentina la unión concubinaria es un hecho social al cual sólo se le confieren consecuencias en casos específicamente regulados. La vinculación afectiva personal durante un lapso prolongado no puede quedar sin la protección de la ley. No se trata de una situación asimilable totalmente matrimonio, pero no obstante ello, comprobada la situación de hecho, no corresponde desoír sus pedidos por razones de índole moral y humana. Debe pues, presumirse la existencia de una comunidad de intereses.

La institución del concubinato presenta consecuencias jurídicas que pueden clasificarse en efectos patrimoniales y extrapatrimoniales. Este TFG tendrá por objetivo realizar un análisis detallado de los efectos patrimoniales, con una breve mención a los alimentos, que si bien se encuentran dentro de los efectos extrapatrimoniales del deber de asistencia personal entre los convivientes, se materializa a través de una suma de dinero.

Los *efectos patrimoniales* son las consecuencias que los actos realizados por los concubinos provocan sobre el patrimonio de los mismos. De este modo, el debate acerca de qué efectos jurídicos serían diferentes entre las convivencias y el matrimonio se circunscribiría a determinadas consecuencias de tinte patrimonial "puro" como ser: los bienes generados durante la unión, las responsabilidades frente a terceros y la cuestión de la contribución a los gastos cotidianos, derecho sucesorio, daños, por citar algunos y que son los que a continuación desarrollaremos en este y en el siguiente capítulo. (Grossmann y Herrera, 2009).

Con relación a estos efectos, debemos sentar como principio que los concubinos poseen plena capacidad para contratar entre sí, por lo que la invalidez del acto es una excepción, la que podrá fundarse en vicios propios de la causa de la obligación o del consentimiento, y no por una incapacidad de derecho para contratar entre sí o con terceros (Bossert, 2006).

Aclarado esto, seguidamente desarrollaremos los actos que los concubinos pueden celebrar.

2) Sociedades entre concubinos

Los concubinos poseen plena capacidad para realizar entre ellos cualquier tipo de sociedades. Sin embargo, en la práctica esto se concreta principalmente a través de la constitución de sociedades de hecho y no de otro tipo legal (Bossert, 2006).

“Una unión de hecho es un modo de convivencia alternativo al matrimonio por el cual dos personas mantienen una comunidad estable de habitación y de vida que es conocida públicamente” (Medina, s./f.)⁵.

El concubinato no es fuente de derechos patrimoniales entre los concubinos; por lo que la existencia de un concubinato no implica de por sí la de una sociedad de hecho y tampoco es posible aplicar por analogía las normas legales de la sociedad conyugal entre los concubinos.

Sobre este tema, la jurisprudencia ha resuelto que el concubinato no crea, por sí mismo, una sociedad de hecho entre los concubinos, ni hace presumir su existencia, pues ello equivaldría a colocar en un plano de igualdad al matrimonio legítimo y la unión irregular, con indudable desventaja para el primero, y a crear, contra el espíritu de la ley, una sociedad universal entre concubinos semejante a la sociedad conyugal. De ello se sigue, entonces, que la sociedad debe ser probada por quien alega su existencia⁶.

Esta es la razón por la cual la finalización de una unión de hecho da origen a cuestiones jurídicas de gran importancia tanto para los miembros de la pareja como para los terceros.

Las soluciones a los problemas dependen de la actitud y previsión que haya tomado la pareja, ya que distinta será la situación si la pareja ha constituido una sociedad de hecho, realizado un contrato, colocado los bienes en condominio, efectuado un inventario o si no ha realizado ningún tipo de previsión⁷.

a) El proceso de liquidación de bienes en el supuesto de sociedad de hecho: acción de disolución de la sociedad de hecho

⁵ Recuperado de: <http://www.graciamedina.com/proceso-de-las-uniones-de-hecho-y-concubinato/>. El 12/6/2013.

⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, “C. H. c/ A. P. C. s/ división de condominio”. 5/11/2000. Cita: MJ-JU-M-25411-AR | MJJ25411 | MJJ25411.

⁷ Recuperado de: <http://www.graciamedina.com/proceso-de-las-uniones-de-hecho-y-concubinato/> el 12/6/2013.

Cuando no se ha realizado pacto alguno sobre la forma de disolver los bienes al momento de la finalización del concubinato es frecuente recurrir al instituto de la sociedad de hecho para resolver problemas.

La pareja concubina puede constituir una sociedad de hecho, pero ésta no surge de la mera convivencia, sino que debe ser demostrada mediante la prueba de aportes en dinero, bienes o trabajo personal y el propósito de obtener una utilidad apreciable en dinero⁸. Por lo tanto, si entre los concubinos existe formalizado un contrato societario y se afirma que medió una sociedad de hecho la misma deberá ser probada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1648 del C.C., acreditando los aportes en bienes, dinero o trabajo personal de cada uno de ellos, y el destino de los mismos de servir a una gestión común realizada con el ánimo de obtener y dividir ganancias y partir también el peso de las pérdidas.

La sociedad de hecho es un contrato por el cual dos o más personas acuerdan poner en común alguna cosa con el objeto de repartirse el beneficio que pueda obtenerse y deben existir tres elementos para que se considere evidenciada, ellos son: 1) la existencia de aportes; 2) la participación en los beneficios o en las pérdidas; y 3) la intención de celebrar un contrato de sociedad.

b) Las pruebas necesarias en el proceso de liquidación de una sociedad de hecho

De conformidad a lo prescripto por el art. 1651 del C. C., la prueba de una sociedad de hecho entre concubinos no puede basarse en meras presunciones, ya que su existencia debe acreditarse mediante la prueba de efectivos aportes en dinero, bienes o trabajo personal de los concubinos y el propósito de obtener una utilidad apreciable en dinero.

b. 1) Existencia de aportes

Fuera del matrimonio, es necesario probar concretamente los aportes – en bienes o en trabajo personal- a través de los cuales, o pudo desenvolverse una sociedad de hecho⁹, o pudieron adquirirse bienes por parte de ambos miembros de la pareja; pero más allá de lo que esta prueba llegue a acreditar, no hay derecho de participación, pues no se le extienden las previsiones de la sociedad conyugal (Bossert, 2006).

⁸ C1° Civ y Com. La Plata, Sala II, 12/4/55.

⁹ CN Com, Sala A, 22/8/77, L.L., 1980-C-385.

La prueba de los aportes puede ser realizada por cualquier medio, y los aportes a su vez pueden ser de trabajo o de capital.

En el caso de los convivientes, la aportación en industria o trabajo no puede resultar de una simple colaboración económica, ni tampoco de una relación de trabajo, de forma que uno de ellos resulte asalariado del otro, puesto que en este caso, faltando la igualdad de rango de los convivientes dentro de la sociedad, faltaría asimismo la *affectio societatis*¹⁰.

Por otra parte no resulta suficiente el aporte realizado al inicio de la relación; es preciso que este aporte tenga una relación con la actividad común. Así por ejemplo, si uno de los miembros de la pareja aporta una importante cifra de dinero para la reparación de la vivienda del otro donde se desarrollará la vida en común no puede pretender recuperar este dinero mediante el pedido de disolución de sociedad de hecho, ya que tal aporte no tiene como fin una actividad en común que vaya a generar pérdidas o beneficios económicos. Lo mismo acontece con las tareas domésticas que no guardan relación de causalidad con la comunidad de trabajo originada por la sociedad de hecho, ya que el objeto de una sociedad consiste en la explotación de un negocio.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia, resolviendo que a los fines de la prueba de la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos, se requiere demostrar la existencia no sólo de los aportes sino que éstos estaban destinados a desarrollar una determinada gestión económica con miras a obtener una utilidad traducible en dinero participando ambos en las ganancias y en las pérdidas que la empresa común pudiera producir y en el caso, no se puede inferir la existencia de aportes, la voluntad de participar en utilidades y pérdidas y constatar la presencia de un *affectio societatis* sino que las probanzas dan cuenta de la colaboración entre los concubinos en el manejo del negocio familiar, y no revelan la existencia de una sociedad hasta la fecha de celebración del contrato societario acompañado¹¹.

b. 2) Participación en los beneficios y en las pérdidas

¹⁰ Recuperado de: <http://www.graciamedina.com/proceso-de-las-uniones-de-hecho-y-concubinato/> el 12/6/13.

¹¹ Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 6, “Linares Ana B. c/ Capiello Genaro s/ reivindicación; Capiello Genaro c/ Linares Ana Beatriz s/ | simulación; Capiello Genaro c/ Linares Ana Beatriz s/ accion ordinaria mere declarativa y Linares Ana B. c/ Capiello Genaro s/ disolución de sociedad de hecho”. 13-abr-2013, Cita: MJ-STF-M-6633-AR | STF6633 | STF6633.

Así como la mera convivencia de los concubinos no hace presumir la existencia de una sociedad de hecho, ni de un mandato entre éstos, tampoco la adquisición de bienes por uno de ellos se presume efectuada con dinero de ambos y para los dos¹².

Este requisito es muy difícil de probar en la sociedad entre convivientes porque los beneficios están por lo general afectados a la subsistencia de los socios. Estos no se distribuyen durante la unión libre y sólo cuando se trata de conseguir su reparto, después de la disolución de la sociedad, es cuando se suscitan las discusiones. Las pérdidas reducen proporcionalmente el nivel de vida de los concubinos y en esta misma proporción contribuyen cada uno¹³.

b.3) La “*affectio societatis*”

La *affectio societatis* es la intención de las partes de constituir una sociedad (Bossert, 2006). Normalmente esta intención societaria surge del contrato, pero en el caso de los convivientes las más de las veces el contrato no existe. Por ende, la prueba deberá surgir de hechos externos que permitan presumir la intención de constituir una sociedad.

Se admite cualquier tipo de prueba. A título ejemplificativo podemos señalar los siguientes supuestos: cuando los fondos de comercio sean explotados por los dos convivientes (aunque los mismos figuren a nombre de uno solo); cuando los dos contribuyan con su esfuerzo a la actividad común dirigida a la construcción de un inmueble destinado a negocio (con independencia de que los préstamos solicitados para ello estén a nombre de uno solo); cuando hayan arrendado conjunta y solidariamente unos fondos de comercio o un inmueble; o bien suscriben conjuntamente una póliza de seguros o compran a los proveedores; pagan juntos los impuestos; colaboran sobre un pie de igualdad; explotación común de un hotel; percepción por los terceros de la calidad de asociada de la conviviente; contribuyen con el trabajo al éxito de la empresa; ejercen ostensiblemente el comercio juntos o registran el comercio a nombre de los dos miembros de la unión (Capperli, 2010).

Un fallo del año 2012¹⁴ declaró improcedente la disolución y liquidación de

¹² Cám. Apel. Civ. y Com. de Rosario, Sala I, “B., A. contra L. J. sobre Cobro de pesos”. 25/04/2011.

¹³ Recuperado de: <http://www.graciamedina.com/proceso-de-las-uniones-de-hecho-y-concubinato/> el 12/6/2013.

¹⁴ Cámara 4a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza (C4aCivComMinasPazyTribMendoza), “C.M.A. c. D.G.S.A.”, 22/10/2012. Publicado en: LLGran

la sociedad, pues aún considerando que entre las partes existió una relación de concubinato, ello no implicó la existencia de una sociedad de hecho entre ambos, en tanto no hay mención precisa a una actividad común, ni *affectio societatis*, ni aportes realizados en vista de la obtención de un beneficio que se dividirá entre los socios, más allá de la supuesta relación afectiva que los vinculara.

c) *Medios De Prueba*

En la Justicia Nacional Civil ha prevalecido tradicionalmente un criterio amplio, que admite la acreditación de la existencia a través de cualquier medio probatorio, incluidos testigos y presunciones, sin requerir principio de prueba por escrito, considerando la enumeración del Art. 1665, C.C., meramente enunciativa, principalmente cuando el juicio es entre los presuntos socios o sus herederos.

En cambio, en el fuero comercial se advierte, una tendencia distinta, es decir, la exigencia del principio de prueba por escrito para admitir la prueba testimonial, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209 del Cód. Com., solución que se ha sostenido incluso tras la sanción de la ley 19.550, no obstante lo dispuesto por el Art. 25 de dicha ley, que señala, aludiendo a las sociedades irregulares y de hecho: “la existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba”, dado que, como dice la exposición de motivos, tal amplitud otorgada por dicha norma lo es con sujeción al derecho común; por lo cual mantendrían su vigencia normas como la del Art. 209, Cód. Com., también para probar la existencia de esas sociedades¹⁵.

La amplitud probatoria también requiere de las presunciones que pueda aplicar el juez. Así, cuando la adquisición de bienes con aportes de ambos convivientes, aunque sea a nombre de uno solo de ellos, no se haga con finalidad lucrativa, al concluir la unión de hecho deben determinarse los aportes respectivos y dividirse esos bienes en proporción a tales aportes, o por mitades en caso de no poderse demostrar la entidad de los correspondientes a uno y otro.

Si ambos concubinos tenían ingresos propios es contrario al orden natural en que ocurren los hechos de la vida cotidiana, el deducir que los fondos de uno se destinaron al mantenimiento o consumo y los del otro a la adquisición o mayor

Cuyo2012 (diciembre), 1207, Cita Online: AR/JUR/54324/2012.

¹⁵ Recuperado de: <http://www.graciamedina.com/proceso-de-las-uniones-de-hecho-y-concubinato/> 12/6/2013.

aporte de bienes. El movimiento de fondos de cada uno, sus ahorros e ingresos, serán decisivos en todo caso para determinar con dinero de quien se adquirió.

Así se resolvió en un recurso en el que además se reclamaba el pago de cuotas hipotecarias sobre un inmueble adquirido por ambos convivientes, pero inscripto a nombre de uno de ellos, dejando sin embargo aclarado que por el pago de las cuotas hipotecarias después del cese de la convivencia le corresponde un porcentaje mayor en la distribución liquidatoria del inmueble¹⁶.

Bossert (2006) sostiene que hay que distinguir entre *la prueba del contrato de la sociedad*, para lo cual sí resultan válidas exigencias como la del principio de prueba por escrito (Art. 1193, C.C. y Art. 209 del Cód. Com.), *de la prueba de los hechos* que acreditan la existencia de la sociedad. Y es esto último lo que se trata de probar en estos casos: el hecho mismo de la existencia de la sociedad. La prueba de los hechos, de donde derivará tal existencia, no entra en las mencionadas restricciones probatorias.

d) Disolución de la sociedad de hecho

La sociedad de hecho se disuelve en virtud de la manifestación que formula uno de los concubinos (Art. 296, Cód. Com.; Art. 22, ley 19.550)¹⁷.

Esa manifestación debe ser auténtica y claramente dirigida a producir tal disolución. No producirá dichos efectos si se la formula con reservas o equívocamente; y se requiere además que se la haga conocer al otro socio. Esto se hará mediante la interposición y notificación de la demanda en la que uno de los concubinos expresa su voluntad de disolver la sociedad y pide su liquidación; o previamente aun, mediante el envío de un telegrama o comunicación fehaciente en ese sentido al otro concubino¹⁸ (Bossert, 2006).

Probándose que efectivamente existió la sociedad de hecho, será preciso determinar qué bienes integran su capital, para proceder luego a la liquidación y división del haber.

¹⁶ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, “Y. M. R. c/ U. M. F. s/ disolución y liquidación de sociedad”, 3/4/2007. Cita: MJ-JU-M-10935-AR | MJJ10935 | MJJ10935.

¹⁷ CNcom, Sala A, 16/12/71, JA, 14-1972-197.

¹⁸ Recuperado de: <http://www.graciamedina.com/proceso-de-las-uniones-de-hecho-y-concubinato/el> 12/6/2013.

e) Acción de división de condominio

Nada impide la existencia de condominio entre concubinos; en efecto, puede ocurrir que ambos hayan aportado para la compra de algunas cosas, que luego poseyeron en común, no obstante que frente a los terceros aparezcan como de titularidad de uno sólo. Pero se debe partir de la premisa de que el concubinato no hace nacer, por sí mismo, un condominio y que la prueba debe analizarse con severidad, pues de otro modo el concubinato podría llegar a producir los mismos efectos patrimoniales que el matrimonio (Bossert, 2006).

Si no existe sociedad de hecho pero existen bienes en común, los concubinos pueden recurrir a la acción de disolución de condominio. Esta acción deberá ejercerse junto a la acción de simulación o de interposición de personas cuando se trate de bienes registrables que se encuentran inscriptos a nombre de uno de los concubinos cuando en realidad ambos han hecho aportes para el pago del precio y adquisición del bien¹⁹.

En este sentido, se ha resuelto que la convivencia de los concubinarios no hace presumir que la adquisición de bienes de uno de ellos se efectuó con dinero de ambos y para los dos, ya que la comunidad de vida sólo atañe a los asuntos personales, pero no alcanza a los patrimoniales²⁰, pues la presunción de ganancialidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio no puede aplicarse por analogía al concubinato, toda vez que es una situación de hecho que no produce efectos similares a los del matrimonio en los términos del art.1261 del CC²¹.

La inexistencia de un condominio entre las partes en los términos que lo define el art. 2673 del C.C. provoca que la acción de división de condominio no pueda prosperar²².

Cuando el bien registrable se inscribe a nombre de uno de los convivientes pero el actor dice haberlo comprado con el aporte de ambos, en este caso el miembro no titular debe probar tres cosas: a) el aporte económico realizado para la compra; b) la causa por la cual la inscripción registral no refleja la realidad económica que le dio

¹⁹ Recuperado de: <http://www.graciamedina.com/proceso-de-las-uniones-de-hecho-y-concubinato/> el 12/6/2013.

²⁰ C.N.Civil, Sala I, Doctrina Judicial 2002-1-471; C.N.Civil, Sala F, E.D. 145-293

²¹ C.N.Civil, Sala H, La Ley 2000-D.810.

²² Cámara de Apelaciones de Esquel, “M. G. B. c/ R. W. I. s/ división de condominio”, 11/4/2007. Cita: MJ-JU-M-13385-AR | MJJ13385 | MJJ13385.

origen; c) la inexistencia de *ánimus donandi* al entregar el dinero para la adquisición del bien²³ (Belluscio, 2006; Azpiri, 2010).

3) Liberalidades entre los concubinos

Hemos dicho ya que los concubinos tienen plena libertad de contratación entre sí, y esta posibilidad se extiende sin restricciones a los actos a título gratuito (Bossert, 2006). Es decir, que toda donación, legado o testamento que un concubino realice a favor de otro, será plenamente válido siempre y cuando este acto sea realizado con un ánimo real y libre de beneficiar a su compañero, y no podrán ser impugnados en razón de la existencia del concubinato²⁴ (Belluscio, 1974).

Si la donación entre concubinos responde a un sentimiento de afecto es perfectamente válida, como así también si obedece al propósito de reparar los daños causados por un concubinato que cesa, en cumplimiento de un deber moral o de conciencia²⁵.

Al respecto, el Dr. Bossert (2006, pág. 116) se refiere a la donación como un “precio por la ruptura”, refiriéndose a la situación por la cual el concubino se vio en la necesidad de pagar para lograr desvincularse de la concubina. En este caso, el acto a título gratuito carece de validez, por lo que podría plantearse la nulidad de la donación si surge acabadamente que el concubino actuó bajo coacción.

En caso de deseo de favorecer al otro concubino mediante un acto de liberalidad, debe mediar la prueba que acredite tal circunstancia; habrá que considerar que se trata de un acto voluntario en cumplimiento de una obligación natural de indemnizar por los daños causados al otro concubino como consecuencia del cese del concubinato. También cuando la donación o liberalidad responda al deseo de satisfacer un deber de conciencia la liberalidad tiene una causa lícita y debe subsistir.

En el análisis de fallos jurisprudenciales, se ha resuelto que cuando una persona sostiene que la posesión que ejerce sobre una cosa reconoce como causa una donación manual, el régimen probatorio está regulado por el art. 1817 del C.C., según el cual la

²³ C.C.C. de San Isidro, con nota doctrinaria de Ricardo E. Antón, Lexis Nexis n° 0003-009363, A.P. On Line; con remisión a la sentencia de la Corte de la Provincia de Mendoza, La Ley 1991-C.379.

²⁴ CN Civ, Sala D, 26/6/68, L.L. 92-443.

²⁵ CNCiv., Sala F, “P., L. N. c/ P,A.”Junio 22 1982.

carga de la prueba corresponde al accionante. Quien debe acreditar que no existió donación o que las acciones fueron adquiridas por otro título diferente de la donación manual, es la reivindicante²⁶.

En este fallo se rechazó la acción reivindicatoria incoada por el concubino, en relación a los muebles adquiridos y pagados por él y afectados a la vivienda que compartían ambos, que era la casa de la mujer, en tanto las circunstancias del caso hacen presumir que los bienes fueron donados a la demandada, y no que el actor los dejó en ese lugar transitoriamente hasta que concluyera la construcción de su propia vivienda, como aduce.

a) Reducción de las donaciones

La donación inoficiosa es aquella que hace surgir, a la muerte del donante, la pretensión accionable de que se reduzca tal atribución gratuita patrimonial en la medida en que desconozca la incolumidad de la porción legítima que se reconoce a los legitimarios (o herederos forzosos) sobre la universalidad del valor de los bienes quedados por muerte del donante. A esto debe sumársele el valor de los bienes donados al día en que tiene efectividad esa pretensión accionable, sin perjuicio de que proceda, según las circunstancias, un reajuste del valor de las donaciones consistentes en créditos o sumas de dinero, y en tanto estos legitimarios existieran al tiempo del perfeccionamiento de la referida atribución gratuita patrimonial.

Muerto el donante, sus herederos forzosos podrán pedir la reducción de las donaciones hechas al otro concubino cuando excedan la porción disponible del causante, hasta que queden cubiertas sus legítimas (Bossert, 2006).

La jurisprudencia ha resuelto declarar inoficiosa la donación del fallecido en beneficio de su concubina, determinando que la legítima no debe sufrir menoscabo, porque no depende de la decisión de los particulares y está por encima de la voluntad expresada por el causante. Aplicó al caso, los artículos 1830 a 1832 del C.C.²⁷.

²⁶ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, “D.C.M. c/ F.R.L. s/ daños y perjuicios”, 28/9/2008.Cita: MJ-JU-M-38143-AR | MJJ38143 | MJJ38143.

²⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, “P. M. del R. y otro c/ S. M. C. s/ nulidad de acto jurídico”, 10/6/2007.Cita: MJ-JU-M-13785-AR | MJJ13785 | MJJ13785.

Cuando la donación aparece encubierta bajo la forma de un acto a título oneroso deben ejercer conjuntamente la acción de simulación tendiente a demostrar la verdadera naturaleza gratuita del acto.

b) Revocación de las donaciones por causa de ingratitud

Otra cuestión a considerar se presenta cuando uno de los miembros de la pareja ha hecho una donación al otro; tal donación es válida porque no existe norma que lo prohíba. Como consecuencia, en toda donación nace en cabeza del donatario un deber de gratitud hacia el donante, ya que al tratarse de un acto a título gratuito, no existe otra razón mas que la de favorecer a quien recibe el bien donado. Este deber de gratitud se manifiesta, salvo el caso de la obligación de prestar alimentos al donante, en una abstención de ofenderlo. Por lo tanto, cuando el donatario realiza actos que violen este deber de gratitud será pasible de revocación de la donación (Bossert, 2006).

c) Seguro contratado a favor del concubino y legados

El seguro de vida que un concubino contrata a favor del otro, sigue la suerte de los actos de liberalidad que venimos tratando, de manera que será válido mientras no se demuestre que fue el precio de la relación o de su rompimiento (Bossert, 2006).

Todo cuanto se ha dicho respecto de los actos gratuitos entre vivos, también se aplica a los legados dejados en una disposición de última voluntad.

4) Alimentos

Si bien los alimentos se encuentran incluidos dentro de los efectos personales del concubinato, más específicamente dentro del deber de asistencia, presentan un aspecto patrimonial que nos interesa destacar (Capparelli, 2012).

Este deber de asistencia es tanto personal (lo que implica estar presente, prestar cooperación y auxilio al otro, en ser solidarios, aportar a su estima, etc.) como material y supone el derecho–deber alimentario.

Ninguno de estos aspectos del deber de asistencia es exigible coactivamente. Acerca del primero, su prestación es espontánea y la conducta sólo puede existir

libremente (Capparelli, 2010). Además, entre los concubinos no existe obligación civil de dar alimentos²⁸. Pero sí pesa sobre ellos una obligación natural, razón por la cual si uno de ellos cumple con la misma, no es posible que este pida la repetición de lo pagado en calidad de alimentos (López del Carril, 1963).

Por no haber obligación legal que imponga la obligación civil de dar alimentos, los mismos no se deben ni durante la vigencia de la relación, ni en caso de extrema necesidad. Tampoco puede invocarse la obligación alimentaria recíproca entre parientes, ya que el concubinato no crea ese tipo de vínculo (Bossert, 2006).

Sin embargo, Gil Domínguez, Fama y Herrera (2006, pág. 111) comentan que la jurisprudencia “ha reconocido los alimentos compensatorios asimilando la situación de la convivencia a la matrimonial”. Así, se resolvió que los concubinos de hallan en una situación de hecho semejante a la que crea el estado marital y la pretensión alimentaria constituye un imperativo asistencial basado en el compromiso mismo de la vida en común. El fundamento en estos casos es la solidaridad que surge de la vida en común, la que generaría desde el origen de la unión un pacto tácito de obligación alimentaria.

También Grosman (2007) sostiene que, al menos, respecto de los alimentos de toda necesidad deberían aplicarse los principios constitucionales de protección integral de la familia, de equidad y de igualdad.

Adherimos a la posición de Capparelli (2010) quien sostiene que admitir la obligación alimentaria entre concubinos sería exportar y aplicar normas del derecho matrimonial. Nada impide, sin embargo, que la obligación alimentaria pueda ser prevista en un pacto entre los concubinos.

Si bien los acuerdos sobre alimentos entre los concubinos no son comunes, si los hubiera, pensamos que habría que respetar su naturaleza convencional, debiendo las partes estar a lo pactado.

5) Régimen de bienes de los convivientes

Los criterios legislativos imperantes en el ámbito de la seguridad social, según los cuales la familia debe ser protegida a través de normas previsionales y sociales, sea que la misma estuviere constituida sobre vínculos legítimos o vínculos de hecho, nada

²⁸ CN Civ, Sala A, 4/7/68, L.L.,134-1001.

tiene que ver con un diferendo de tipo económico entre quienes convivieron como concubinos.

Los bienes adquiridos durante la convivencia no son gananciales, porque la sociedad conyugal sólo está legislada para los casados; sin embargo durante la vida en común, los que integran la pareja pueden llegar a adquirir bienes.

Para que los bienes adquiridos pertenezcan a los dos y puedan dividirlos en el futuro por mitades, es conveniente que figure en la escritura o título de compra que ambos convivientes son copropietarios o dueños. De lo contrario, resultará muy difícil probar en juicio que, aunque el bien figura a nombre de uno sólo de los convivientes, en realidad el otro también colaboró en la compra (Bossert, 2006).

En el caso de bienes muebles, rigen los principios comunes del artículo 2412 del C.C. (Capparelli, 2010).

Al no resultar aplicables las normas que rigen la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, los convivientes deberán demostrar la existencia de un condominio o de una sociedad de hecho para poder reclamar algún derecho patrimonial al producirse la ruptura. Como lo hemos expresado, si un concubino pretende ser cotitular de un bien inscripto a nombre del otro miembro de la pareja debe producir prueba de los aportes y de la causa de esta interposición de persona²⁹.

6) Atribución del hogar

El silencio legal que existe sobre este tema trae aparejada una desprotección clara en la que se encuentran los convivientes en caso de ruptura. No existe derecho asistencial que sostenga el derecho de uso del inmueble en caso de que se produzca un conflicto entre los convivientes (Capparelli, 2010).

No puede, por lo tanto, invocar un derecho a permanecer quien no resulta titular de un derecho real o de un derecho personal. Así, en un fallo se resolvió declarar procedente la demanda de desalojo de la concubina del causante por un heredero

²⁹ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I, “M. V., L. I. c. R., R s/ incidente de liquidación de sociedad conyugal”, 19/11/2002. Cita: MJ-JU-E-5924-AR | EDJ5924 | EDJ5924.

forzoso, todo vez que “el concubinato no da derecho a la continuación en el uso del inmueble del concubino propietario”³⁰.

En otro fallo se declaró procedente el desalojo incoado por la condómina contra quien fue la concubina de su hermano, copropietario del inmueble, ya que debe tenerse en cuenta que la relación concubinaria no cuenta con un régimen de protección jurídica en la legislación:

Es procedente la demanda de desalojo interpuesta por la copropietaria del inmueble contra quien fuera la concubina de su hermano dado que es aplicable la jurisprudencia que establece que el concubinato no da derecho a la continuación en el uso del inmueble a la muerte del concubino propietario del predio, y puede ser, en principio, desalojado³¹.

Aun si se probara que el bien inmueble pertenece a un condominio, tampoco se atribuirá el mismo a alguno de los convivientes; la solución encuentra su cauce en la división del condominio³².

El derecho de habitación gratuito y vitalicio que el art. 3573 bis del C.C. concede a la cónyuge supérstite no puede ser traspasado a la concubina por simple vía de interpretación, pues la concubina no es heredera, de manera que extenderle este beneficio importaría en la práctica asignarle un derecho en la sucesión, y de aquí a reconocerle vocación hereditaria como sucesora universal no quedaría más que un paso.

El objetivo del 3573 bis del C.C. no es la pura y simple protección de la vivienda, porque si así fuera el beneficio debería aprovechar al sobreviviente aún si el inmueble hubiese pertenecido al causante en copropiedad con otros, algo que la jurisprudencia ha descartado reiteradamente; así, la indivisión forzosa que establece la norma es una carga de la sucesión y la sufren sólo los herederos y legatarios, y no en beneficio de cualquiera que haya sido conviviente con el de *cujus* sino sólo de quien, además de conviviente es también heredero, como es el caso del cónyuge.

³⁰ CNCiv., Sala H, “G., A.C c/ A., E.E, y otro”. 27/6/2002, L.L. 2002-F-530.

³¹ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, Sala I, “D. G. M. E. c/ P. M. s/ desalojo”, 8/6/2010. Cita: MJ-JU-M-57090-AR | MJJ57090 | MJJ57090.

³² Cám. Apel. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, “J., A.M. c/ A., J.B. s/ desalojo”. 19/11/2002, Cita: MJ-JU-E-5728-AR | EDJ5728 | EDJ5728.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO CIVIL Y EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO

SUMARIO: 1) Efectos reconocidos al concubinato en el Derecho Civil. a) Excepción a la exclusión hereditaria del cónyuge mediando unión de hecho: el caso del matrimonio “in extremis”. b) El concubinato y la presunción de paternidad extramatrimonial. c) La convivencia y el “ostensible trato familiar” en la Ley de Locaciones. d) La ley de trasplantes de órganos y su aplicación entre convivientes. e) El derecho a la indemnización por causa de muerte. Concubinato y responsabilidad civil. 2) Las uniones de hecho en el Derecho del Trabajo. a) El contrato de trabajo entre personas unidas en aparente matrimonio. b) Derechos derivados de la actividad laboral de uno de los convivientes. b.1) Indemnización por muerte. b.2) Licencia por fallecimiento. b.3) Beneficio de las obras sociales. 3) Derecho previsional. 4) La exclusión de derechos: Concubinato y vocación hereditaria.

La falta de regulación legal del concubinato no ha impedido que otras leyes le hayan reconocido algún tipo de efecto. Las distintas regulaciones han tenido siempre una finalidad protectora de uno de los miembros de la pareja frente a la desgracia sufrida por la pérdida de su compañero a los efectos de reconocerle distintos derechos frente a terceros, como por ejemplo, frente al Estado, el empleador, la ART o el locador de la vivienda que habitaban en común (Ibarlucía, 2013).

1) Efectos reconocidos al concubinato en el Derecho Civil

Si bien para el derecho argentino las uniones de hecho no producen los efectos del matrimonio, reconoce en el concubinato la fuente de algunos derechos. (Capparelli, 2010).

- a) *Excepción a la exclusión hereditaria del cónyuge mediando unión de hecho: el caso del matrimonio “in extremis”*

En nuestro derecho sucesorio, para tener vocación hereditaria se requiere tener un vínculo nacido del parentesco o del matrimonio. Sin embargo, en las normas originales de Vélez, se impedía que los esposos contrajeran matrimonio con el único objeto de heredar inmediatamente al cónyuge enfermo ante su inminente fallecimiento.

La ley 17.711 introduce una modificación al art. 3573 del C.C. por la cual no procede la exclusión hereditaria a favor del concubino que celebra un matrimonio a los fines de regularizar una situación de hecho, y uno de los esposos fallece de una enfermedad anterior a la celebración del mismo dentro de los treinta días (Bossert, 2006).

Dice Capparelli (2010) que la unión de hecho anterior implicaría en estos casos la inexistencia de un propósito lucrativo entre los esposos. Explica este autor que la prueba de la “situación de hecho” que se pretende regularizar con la celebración del matrimonio, es una presunción *iuris tantum* que se asienta sobre la prueba de la estabilidad de la convivencia, pero agrega que una amplia apreciación judicial podría también incluir “un sólido noviazgo, un largo conocimiento y vinculación afectiva, o una relación de pareja algo más libre en cuanto al aspecto convivencial” (pág. 76).

En coincidencia, Bossert (2006), sostiene que aunque no haya mediado cohabitación o comunidad de vida, esta excepción podrá aplicarse cuando no quepa suponer que existió intención de captar la herencia por parte de uno de ellos.

Nada dice el artículo acerca de la prolongación de la permanencia de la situación de hecho. Evidentemente no se da el requisito de dos años exigido en el Derecho de la Seguridad Social (que analizaremos más adelante en este capítulo), por lo cual el tema del tiempo de duración anterior de la relación quedará en manos de una prudente interpretación de los jueces.

b) El concubinato y la presunción de paternidad extramatrimonial

El hecho del concubinato genera la presunción de paternidad extramatrimonial.

En verdad, no es el concubinato en sí mismo el que adquiere importancia jurídica, sino en la medida en que resulta lógico pensar que el hijo proviene de una relación sexual de la madre con el hombre con el cual ha convivido durante la época de la concepción (Capparelli, 2010).

No se exige que el concubinato tenga una especial antigüedad ni una marcada estabilidad, basta con la convivencia estable y pública a la época de la concepción para que se aplique la presunción *iuris tantum* de paternidad, lo que permite emplazar con relativa facilidad al conviviente de la madre como presunto padre.

Esta presunción de paternidad se da cuando el concubinato es sostenido con la madre durante el período de concepción, el que se computa en los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al alumbramiento (Bossert, 2006).

Debe demostrarse, además, la posesión de estado y serán aplicables entonces las normas referidas a la determinación de la paternidad extramatrimonial, la que quedará determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que lo declare tal (art. 247 del C.C.) (Novellino, 2006).

c) *La convivencia y el “ostensible trato familiar” en la Ley de Locaciones Urbanas*

Con anterioridad a la sanción de la Ley 23.091 de Locaciones Urbanas, la jurisprudencia ya había tenido en consideración la existencia de las uniones de hecho a los efectos de determinar la continuación de las locaciones. Los jueces debieron resolver la situación de aquellas personas que convivían con el locatario y que no tenían vínculo jurídico alguno con el locador. En caso de que fueran abandonados por el concubino locatario, el otro conviviente era pasible de desalojo. Ante esta situación, la respuesta jurisprudencial se orientó hacia la protección de la parte débil³³.

Este y otros antecedentes llevaron a la modificación de la ley 23.091, la que en su artículo 9 permite que la continuación de la locación se extienda hasta la extinción del plazo acordado a favor del conviviente que hubiera recibido trato familiar (Capparelli, 2010).

El otro conviviente podrá continuar habitando el inmueble sin ser desalojado hasta que termine el contrato, siempre que siga cumpliendo con el pago del alquiler y demás obligaciones.

Lo que la ley reconoce es el derecho de usar el inmueble ajeno con destino de vivienda que corresponde al locatario y a su grupo conviviente. La jurisprudencia

³³ CNPaz, 29/6/1954, L.L. 75-161. En este Plenario se contempló la situación de quien había vivido en el locatario, recibiendo ostensible trato familiar, sin estar logado al mismo por un vínculo de parentesco.

ampara a la relación concubinaria, no así a la mera unión sexual discontinua o accidental (Borgonovo, 1987).

A través de la disposición que comentamos, no sólo se protege al conviviente no locatario ante al abandono por parte del otro, sino también en caso de fallecimiento.

Relacionado con este tema, el que como hemos visto, tiene regulación expresa sobre la protección del concubino no locatario, se encuentra otro caso de difícil encuadramiento jurídico. Es el referido a la posibilidad de desalojo de un concubino en caso de que ocupe un inmueble que sea de propiedad del otro concubino.

El concubino no propietario no adquiere derechos respecto de la titularidad del inmueble, aunque invoque la existencia de una sociedad de hecho con el otro concubino, mientras no pruebe dicha existencia, y además, que el inmueble pertenece a la sociedad³⁴. Tampoco podrá invocar un derecho locativo si no prueba que existe un vínculo contractual de esa índole, independiente de la relación concubinaria (Bossert, 2006).

En estos casos, no existe uniformidad en la jurisprudencia respecto de la procedencia o improcedencia del desalojo del ex concubino por parte del propietario del inmueble (Novellino, 2006). La dificultad en estos casos radica en determinar el carácter que asume un ex concubino en relación con la vivienda. En este sentido, se podrá decir que estamos ante una relación de tenencia o no, o que no puede invocar el carácter de comodatario³⁵; otras veces se ha admitido la invocación de la figura del comodato³⁶.

En estos casos, resulta improcedente la acción desalojo, ya que no existe obligación de restituir.

Expresa Bossert (2006), que cualquiera sea la calidad reconocida, nunca podrá ser calificado el conviviente no propietario de “intruso” por negarse a desocupar el inmueble ante el requerimiento del concubino propietario; pero no por eso podrá lograr el rechazo de la demanda de desalojo, ya que aún cuando se considere que se trata de un contrato innominado³⁷, o partiéndose de la inexistencia de un vínculo contractual, “estaremos ante un título que es resoluble, sin que el titular del inmueble esté sujeto a plazos que deba respetar antes de requerir el reintegro del inmueble” (pág. 182).

³⁴ CN Paz, Sala II, 15/12/69, L.L., 138-126.

³⁵ SCBA, “Guevara, Teresa c/ Puig, Hugo”. L.L., 1990-D-201.

³⁶ CN Civ, Sala A, “Fachín P. c/ Laciari J.A. s/ desalojo”, 29/8/94.

³⁷ CNPaz, Sala VI, 17/11/69, L.L. 140-125.

d) La ley de trasplantes de órganos y su aplicación entre convivientes

Los avances de la medicina dieron lugar a un nuevo capítulo para considerar en el análisis de los efectos entre los concubinos: el de la regulación del trasplante de órganos (Capparelli, 2010).

La Ley 24.193 se refiere a dos situaciones diferentes, según el trasplante de órganos sea de una persona muerta y la del trasplante de un dador vivo. En ambas situaciones se encuentra contemplada la figura del conviviente.

En el primer caso, la ley en su artículo 21 inc. a) expresa quiénes pueden otorgar la autorización para la ablación de órganos ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, y equipara a la figura del cónyuge a la “persona que convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida”. Aquí se incluye al conviviente que pueda demostrar el requisito temporal, la inmediatez y la estabilidad.

Con respecto a los supuestos de ablación del donante vivo, el art. 15 también permite que el receptor sea “una persona que, sin ser su cónyuge, conviva con el donante en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres años en forma inmediata, continua e ininterrumpida”. Sin embargo agrega en este caso que “este lapso se reducirá a dos años si de dicha relación hubieran nacido hijos”.

e) El derecho a la indemnización por causa de muerte. Concubinato y responsabilidad civil

En este punto realizaremos un abordaje general a los daños producidos entre los concubinos por pretensiones relacionadas con la ruptura unilateral del concubinato y a los daños sufridos directamente por uno de los concubinos, en los que el derecho a ser indemnizado aparecerá por su propia condición de persona y no por integrar un concubinato.

e.1) Indemnización por ruptura

El planteo inicial sobre este punto radica en determinar si los concubinos están obligados a abonarse algún tipo de indemnización en caso de ruptura.

Una de las características de estas uniones no matrimoniales es la ausencia de compromiso; no existe entre los convivientes una manifestación que los comprometa siquiera a la estabilidad de la convivencia (Capparelli, 2010).

Como consecuencia de esto, se evidencia otra de las tantas diferencias que distinguen al concubinato del matrimonio, que tiene que ver con los efectos de su disolución. Mientras que en matrimonio la disolución de la unión entre cónyuges se concreta mediante una sentencia que declara el divorcio, separación personal o de nulidad del matrimonio, el concubinato se disuelve por la decisión privada de ambos integrantes o por la de uno sólo de ellos (Novellino, 2006).

En éste último caso nos interesa analizar el posible reclamo indemnizatorio, ya que si la ruptura fuese de común acuerdo, la separación no presentaría en principio mayores problemas.

Explica Bossert (2006) que cuando la relación concubinaria se estableció sobre la base del libre consentimiento no es posible una demanda de indemnización por ruptura del concubinato.

Ya fue entendido así en un fallo del año 1933³⁸. Lo confirma un reciente fallo en el que se estableció que en la interrupción de una relación concubinaria no existe antijuridicidad alguna y, en consecuencia, no puede atribuírsele al demandado ningún tipo de responsabilidad³⁹.

Por lo tanto, no corresponde indemnizar los daños y perjuicios derivados de una ruptura unilateral e intempestiva de la relación concubinaria, por más que ésta se hubiese prolongado en el tiempo, pues no puede atribuírsele a ello antijuridicidad alguna y menos aun puede invocarse un ejercicio abusivo del derecho, en tanto se funda habitualmente en un cambio de sentimientos en cualquiera de los convivientes, lo cual no genera ningún tipo de responsabilidad y, por tanto, no resulta indemnizable.

El Dr. Novellino (2006) no comparte estas posturas y se inclina por admitir la indemnización en caso de probarse un “abandono voluntario y malicioso” dispuesto en el art. 202 inc 5° del C.C. para el caso de la separación personal entre cónyuges. Esa asimilación la explica a partir de las reglas de equidad y del análisis de la jurisprudencia extranjera. También aporta la importancia de un fallo plenario⁴⁰ que reconoció la

³⁸ Juzg. 1° Instancia de Bahía Blanca, 14/2/33, LL, 12-402.

³⁹ Cám. Nac. Apel. en lo Civil, Sala: M, “C. C. R. c/ V. G. H. s/ daños y perjuicios”, 7-feb-2013. Cita: MJ-JU-M-78310-AR | MJJ78310 | MJJ78310.

⁴⁰ Fallo Plenario, “G.G.G. c/ B. de G.S.M. s/ divorcio vincular”, ED, 160-162.

reparación del agravio moral a favor de uno de los concubinos reconociendo que el concubinato “es tenido como la sombra o un aparente matrimonio” y por lo tanto declaró aplicable las reglas sobre la responsabilidad en el divorcio vincular.

No obstante esta visión, creemos que no resulta procedente la indemnización de los daños y perjuicios provocados por la ruptura intempestiva de la relación concubinaria

e.2) Acciones por daños a concubinos

Históricamente se han contrapuesto dos posturas acerca de la legitimación de los concubinos para reclamar la indemnización de daños por muerte del otro como consecuencia de un hecho ilícito. Estas dos posturas antagónicas, niegan (Zannoni, Salvat, Spota, Novellino, etc.) y reconocen (Orgaz, Kemelmajer de Carlucci, Pizarro, Llambías, etc.) respectivamente la posibilidad de reclamar el daño material sufrido por el otros cónyuge.

Sin embargo, la tesis interpretativa amplia que reconoce la legitimación activa de los cónyuges culminó en el plenario de los Cámaras Civiles de la Capital Federal⁴¹, en el que se resolvió que: “Se encuentran legitimados los concubinarios para reclamar la indemnización del daño patrimonial ocasionado por la muerte de unos de ellos como consecuencia de un hecho ilícito, en tanto no medie impedimento de ligamen”.

Otros fallos judiciales han reconocido la legitimación de los concubinos para reclamar el daño material si se da el supuesto del artículo 1079 del C.C.⁴², y más recientemente el daño moral, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 1078 del C.C.⁴³.

Acerca del daño moral, la procedencia de la reclamación por el conviviente ha sido mayoritariamente rechazada dado que el artículo mencionado faculta a hacerlo en forma exclusiva a los herederos forzosos; y los convivientes, lejos de serlo, ni siquiera revisten la calidad de herederos (Castro, 2013).

No obstante es dable aclarar que ha comenzado a vislumbrarse un nuevo paradigma al respecto en la jurisprudencia, aceptando, en la actualidad, el reclamo de

⁴¹ Fallo Plenario: “P: M.C. y otro c/ El Puente S.A.T.”.

⁴² C.N.Civ., Plenario “Fernández c/ El Puente S.A.”. 4/04/1995, J.A., 1995-II-201.

⁴³ S.C.B.A., C. 100.285, “R., A.H. c/ Kelly, Santiago”. 14/9/2011, L.L., 2011-E-585.

mención, ante particulares situaciones. Así en un fallo del año 2007⁴⁴, se declaró la inconstitucionalidad del art. 1078 del C. C., en cuanto limita la legitimación activa para reclamar daño moral a los herederos forzosos de la víctima fatal de un hecho ilícito, excluyendo al concubino -quien no reviste tal calidad-, dado que viola la protección integral de la familia, toda vez que en el mundo actual se considera que existe familia" aun cuando las personas no se encuentren unidas por matrimonio.

Surge del fallo que el art. 1078 del C. C., al restringir a los herederos forzosos de la persona fallecida en un hecho dañoso la legitimación para reclamar en concepto de daño moral, con exclusión del concubino -el que no reúne tal calidad-, lesiona la igualdad en la reparación de los daños, sin que pueda mantenerse la diferencia existente entre dicha norma y el art. 1079 del citado cuerpo legal, que legitima a todos los damnificados indirectos para reclamar por los daños materiales, ya que tal diferencia consagra una desigualdad jurídica que atenta contra el principio de reparación integral - art. 19 de la Constitución Nacional.

Los jueces deben declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas que se enfrenten con la Constitución Nacional -en la especie, el art. 1078 del C. C., en cuanto niega legitimación al concubino de la víctima fatal de un hecho ilícito para reclamar a título de daño moral-, puesto que el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de Derecho y, según el principio *iura novit curia*, el juez debe aplicar la norma correcta para decidir la litis, aunque las partes no la hayan impetrado.

No se advierte razón alguna en virtud de la cual el ejercicio de esta facultad judicial produciría un desequilibrio sólo cuando no mediase petición de parte, máxime si se tiene en cuenta que la presunción de validez de las leyes es *iuris tantum* y cede cuando el tribunal detecta que ellas son inconstitucionales.

De un tiempo a esta parte, existe un criterio, que impera en materia de daños, que se traduce en la "reparación plena e integral de quien ha sufrido un daño injusto", resultando tal disposición en contradicción con el art. 1078 del C. C. y la facultad que establece de reclamo de daño moral limitado sólo a los herederos forzosos.

Tal vez la legislación argentina peca de insensible, ya que no puede llegar al extremo de desconocer el dolor de quien, al igual que un cónyuge, también ha visto zozobrar su patrimonio espiritual.

⁴⁴ Cám. Apel. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala II, "C. M. y otro c/ L. R. y otra s/ daños y perjuicios, 26/12/2007. Cita: MJ-JU-M-19037-AR | MJJ19037 | MJJ19037

El Dr. Galdós, en fallo Plenario de la Cámara de Apelaciones de Azul, se expidió del siguiente modo:

Debe buscarse un análisis de compatibilidad y armonización entre el texto de la ley y los derechos reconocidos en la Carta Magna: Para cumplir ese cometido, se ha de buscar una interpretación “valiosa” que atienda a la realidad del precepto y a la voluntad del legislador, en función integradora de esa ley con el ordenamiento jurídico restante y los principios y garantías de la Constitución Nacional y Provincial, reparando en su razonabilidad e inteligencia⁴⁵.

2) Las uniones de hecho en el Derecho del Trabajo

Para el desarrollo de este punto, deberemos previamente realizar una diferencia en el tratamiento de la posible relación laboral que existe entre los convivientes y otra referida a los derechos que pueden invocarse como convivientes, derivados de la actividad laboral de uno de ellos (Capparelli, 2010).

a) El contrato de trabajo entre personas unidas en aparente matrimonio

Sobre este aspecto suele hacerse un análisis relacionado con la posibilidad de la admisión de la relación laboral entre cónyuges, la que se encuentra absolutamente rechazada por la doctrina civilista por encontrar incompatibilidades entre la relación laboral y matrimonial. La relación de subordinación entre empleador y trabajador no resultan apropiadas a los roles personales propios entre cónyuges.

Otro es el enfoque que se le da en el derecho de familia, en el que se admite la colaboración en el trabajo entre cónyuges, no ya como una relación de dependencia, sino de “contribución recíproca a la manutención de la familia” (Fleitas Ortiz de Rozas y Roveda, 2004, pág. 220).

Sin embargo, estas situaciones referidas a la imposibilidad de una relación laboral entre cónyuges, no necesariamente surte el mismo impacto entre personas unidas de hecho pero sin que exista un vínculo jurídico entre ellos. No hay norma que prohíba

⁴⁵ Credi Paz S.A. c. Foulkes, Mariana s/ejecución, del 22/de noviembre de 2000, Boletín Judicial N° 24.437; 24.438; 24.439; 24.440.

la celebración del contrato de trabajo entre convivientes siempre que se den los requisitos propios del tal convenio (Capparelli, 2010).

Aunque no existe impedimento normativo para que entre los concubinos exista relación de dependencia, en la práctica es poco probable que esto se constituya, ya que lo común será fundar la reclamación en la participación en una sociedad de hecho o en el enriquecimiento sin causa del otro. En la práctica, el concubinato hace poco probable la existencia de una auténtica relación de dependencia, elemento indispensable para la configuración del contrato de trabajo (Bossert, 2006).

Dice Azpiri (2003) que un deber de asistencia recíproco similar al existente en el matrimonio, no deberá tratarse de una colaboración voluntaria, sino de una relación de subordinación jurídica, económica y técnica de un conviviente respecto del otro, en la cual el trabajador deberá poner su capacidad laboral a disposición del empleador (Capparelli, 2010).

En tal sentido, sostiene Novellino (2006) que quien trabaja bajo la dependencia de un tercero (o del otro concubino), con sujeción a las directivas o instrucciones que se le impartan para el cumplimiento de una actividad, se encuentra prestando una relación laboral. En este caso no habría dudas de que la relación deberá someterse a la legislación que rige en materia de trabajo, “donde la regla suprema es que toda tarea desempeñada en tales condiciones se supone que no es gratuita” (López, Centeno y Fernández Madrid, 1978, t. I, pág. 350).

En la práctica deberán evaluarse las circunstancias concretas de cada caso para verificar la existencia de una relación laboral efectiva y diferenciarla de un cumplimiento voluntario del deber de asistencia.

En este sentido, la jurisprudencia se ha manifestado negando la relación laboral en el caso de convivientes cuando no se ha podido acreditar la dependencia técnica, jurídica y económica propia del vínculo laboral⁴⁶.

También, se ha afirmando que si bien el concubinato no es incompatible con la relación laboral, la solución del caso habrá de depender de las circunstancias fácticas comprobadas en el pleito, debiendo la presunción del art. 23 de la LCT proyectarse con prudencia. El principio *in dubio pro operario*, no puede soslayar la realidad del vínculo

⁴⁶ CNTrab., Sala 3°, “Neri, Alfio v. Díaz, Roxana y otros”. 12/07/2001.

personal e íntimo a fin de legitimar su reclamo laboral⁴⁷. En este caso, la Cámara confirmó el rechazo de la demanda, por no poder demostrarse entre las partes la existencia de una relación laboral, pues la actora convivió durante ocho años con quien dijo era su empleador y el lugar donde expresó haber trabajado coincidía con el del asiento de la pareja. La actora y el demandado convivían en un mismo lugar, dándose el trato público y social de aparente matrimonio, ocupándose ambos de las tareas inherentes a la explotación comercial de un hotel, quedando de esa manera descartados los presupuestos típicos y propios del vínculo de trabajo -dependencia jurídica, técnica y económica.

Sin embargo, en otro caso se ha resuelto que los trabajos realizados por la concubina en labores contratadas por el accionado- que expidió recibo de haberes y aportó a las leyes previsionales-, no se presumen derivadas del vínculo afectivo.⁴⁸

b) Derechos derivados de la actividad laboral de uno de los convivientes

b.1) Indemnización por muerte

Debemos determinar aquí si corresponde a quien no estuviera unido en matrimonio el derecho de percibir la indemnización por muerte de un trabajador.

Hasta el año 1974 en que se dictó la Ley de Contratos de Trabajo (en adelante, LCT), la legislación laboral nacional no reconocía el derecho a los concubinos a intentar una indemnización en caso de muerte de su compañero. Esto determinaba graves consecuencias para quienes se veían privados de ese derecho después de haber compartido largos años de vida con su concubino (Bossert, 2006).

A partir de la sanción de la LCT se les reconoce derecho a la indemnización beneficiaria a la mujer o al varón en su carácter de cónyuge superviviente en virtud de los artículos 248⁴⁹ de la citada ley y del art. 53 de la ley 24.241⁵⁰ (Capparelli, 2010).

⁴⁷ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, “H. C. P. c/ L. J. E. y otros s/ diferencias salariales y otros rubros”. 21/12/2012. Cita: MJ-JU-M-77466-AR | MJJ77466 | MJJ77466.

⁴⁸ CNAT, Sala VI, 15/2/93/, TSS, 1993-241.

⁴⁹ Artículo 48 de la LCT: En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento.

Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de

También se ha extendido a los concubinos de igual sexo. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso interpuesto a un peticionante de la indemnización por muerte de trabajador prevista en el art. 248 de la LCT, alegando ser concubino del mismo sexo⁵¹.

El hecho de que quien peticona tenga el mismo sexo que este no impide la concesión del referido beneficio, ponderando que el mismo tiende a paliar la situación de desamparo de la familia del trabajador y, por tanto, corresponde al ámbito de la Seguridad Social, cuya finalidad esencial es cubrir contingencias sociales o, más precisamente, asegurar lo necesario a las personas que las sufren; de ahí que sus prestaciones tengan naturaleza alimentaria). La pensión por fallecimiento del conviviente tiene carácter alimentario (De los fundamentos de la sentencia de la CSJN in re 28/6/11 P.A. c. ANSeS s/ pensiones).

Del análisis de los fundamentos de este fallo surge que las normas constitucionales e infraconstitucionales en materia de Seguridad Social deben interpretarse conforme a su objetivo protectorio, cuidando que el excesivo rigor de los

hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

⁵⁰ Artículo 53 de la 24.241: En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda.
- b) El viudo.
- c) La conviviente.
- d) El conviviente.
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

⁵¹ CSJN in re "P.A. c. ANSeS s/ pensiones" 28/6/11 .

razonamientos, o los criterios restrictivos, no desnaturalicen el espíritu que ha inspirado su adopción, habida cuenta de que el cometido propio de la Seguridad Social, por mandato del art. 14 Bis de la CN. -que se ha visto reforzado por determinados instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, a partir de 1994, tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, párr. 2º)-, es la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos de esta índole sino con extrema prudencia o cautela, de tal modo que toda preferencia hermenéutica debe volcarse hacia el resultado que favorece los objetivos normativos, y no hacia el que los dificulta.

La jurisprudencia sigue manifestándose por una apreciación amplia del concepto del beneficiario de la indemnización por fallecimiento de trabajador:

....no puede, válidamente, dejar de comprender situaciones como la de la persona sobreviviente que mantenía, con el beneficiario fallecido, una relación que, por sus características, revela lazos concretos y continuos de dependencia económica -bien de la primera respecto de la segunda, bien de índole recíproca o mutua-, aun cuando se trate de personas de un mismo sexo, debiendo tales prestaciones, por su naturaleza sustitutiva, exhibir la amplitud necesaria para abarcar los nexos de solidaridad y asistencia que, de modo concreto y continuo, establecen las personas humanas entre sí para satisfacer regularmente las necesidades materiales de la vida, y cuya extinción, por causa de la muerte de la beneficiaria, produce a la supérstite una afectación económica desfavorable para seguir afrontando dichas necesidades, derivadas de la pérdida de los ingresos provenientes del causante (del voto de los doctores Petracchi y Zaffaroni - Mayoría, según los fundamentos de la sentencia de la Corte Suprema in re 28/6/11 P.A. c. ANSeS s/ pensiones)⁵².

De la solución prevista en el artículo 248 de la LCT y el artículo 53 de la 24.241, se extrae que para el caso de un trabajador fallecido soltero o viudo, basta que el concubinato haya durado dos años; en cambio, siendo el trabajador casado y siempre que previamente haya mediado divorcio o separación de hecho sin culpa de la esposa o a la concurrente de ambos, el concubinato tiene que haberse mantenido al menos durante años cinco años anteriores al fallecimiento del trabajador.

La exclusión del cónyuge por la concubina se da cuando aquella ha resultado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, la indemnización

⁵² CSJN, “R. C. A. c/ AMSA S.A. s/ indemnización por muerte”, 29/11/2011. Cita: MJ-JU-M-70002-AR | MJJ70002 | MJJ70002.

que le corresponde a la concubina es de la mitad del monto de la indemnización, ya que participa con el cónyuge supérstite.

En un fallo que resulta ilustrativo, se resolvió distribuir por partes iguales el derecho a la pensión por fallecimiento de un encargado de consorcio (art. 53 ley 24.241 y art. 248 L.C.T.) tanto respecto de su esposa, de la cual se hallaba separado de hecho y sobre la cual no se acreditó la culpabilidad de la separación a los efectos de excluirla del beneficio; como también respecto de la concubina, quien convivió con el causante por más de 5 años conforme lo requerido por la citada norma para ser participe del beneficio. En otro orden le corresponde a la esposa del causante la indemnización por los salarios y rubros de la liquidación laboral solicitada, debiendo ser excluida la concubina, ya que esta última no posee vocación hereditaria conforme lo dispuesto por el art. 3545 del Código Civil⁵³.

Esta solución se predica respecto de concubinos que no tengan impedimento matrimonial alguno (Capparelli 2010).

Además, a los fines de instituirse beneficiario de la indemnización prevista en el art. 248 LCT, la convivencia con el causante debe extenderse hasta el momento de su fallecimiento. Tampoco alcanza convivir con una persona por razones de amistad: es necesario hacerlo en aparente matrimonio⁵⁴.

La norma que venimos citando se refiere al reparto indemnizatorio que se produce entre la viuda y la concubina. Sin embargo, la jurisprudencia se ha pronunciado en hacer extensiva esta solución cuando se trate de dos concubinos que reclaman simultáneamente el beneficio de pensión invocando la condición de concubinas del causante por más de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento⁵⁵.

En este fallo que comentamos, las dos peticionarias acreditaron haber convivido en aparente matrimonio con el causante por más de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, por lo que la SCJPBA reconoció a ambas el derecho a coparticipar en el goce de la pensión derivada de la muerte de aquél, en partes iguales.

⁵³ Cám. Nac. Apel. del Trabajo, Sala III, “Franco Silvia Marta c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Pedro Morán 3590/92/94 y otro s/ indemn. por fallecimiento”, 25/8/2004. Cita: MJ-JU-M-2925-AR | MJJ2925 | MJJ2925.

⁵⁴ Cám. Nac. Apel. del Trabajo; Sala VIII, “Portela Rita Mabel c/ G.K.N. Sinter Metals de Argentina S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento”, 28/9/2007. Cita: MJ-JU-M-33885-AR | MJJ33885 | MJJ33885.

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBuenosAires), “G., M. F. c. Provincia de Buenos Aires”, 18/03/2009. Publicado en: LLBA2009 (mayo), 387 - IMP2009-15 (agosto), 1192 - DJ23/09/2009, 2672. Cita Online: AR/JUR/2228/2009.

Si bien el art. 34.1 del decreto ley 9650 (Ley de la Provincia de Buenos Aires, correlativo con el art. 53 de la 24.241 que venimos comentando) no prevé como un supuesto de concurrencia pensionaria a la existencia de relaciones concubinarias simultáneas durante los últimos cinco años de vida del causante, nada obsta aplicación analógica de la citada norma, máxime cuando ha quedado acreditada la buena fe de ambas convivientes, es decir, el desconocimiento de la otra relación con característica marital del causante.

En concordancia, en otro fallo se ha resuelto que:

El reconocimiento del derecho pensionario a una sola de las concubinas que acreditaron haber convivido con el causante durante los últimos cinco años de su vida importaría vulnerar la finalidad del instituto, así como el principio de igualdad ante la ley. (Del voto del Dr. Hitters)⁵⁶.

En disidencia se rescata el voto del Dr. Pettigiani, para quien:

El art. 34.1 del decreto ley 9650 en cuanto establece la coparticipación de la pensión por fallecimiento entre el cónyuge supérstite y el conviviente, no resulta aplicable analógicamente cuando dos personas manifiestan haber convivido en aparente matrimonio con el causante hasta su fallecimiento desde que, una de las notas esenciales del concubinato es la exclusividad de la relación.

Cabe aclarar que cuando la LCT se refiere al derecho de la *concubina, viuda, etc.*, cuando se relaciona la norma laboral con la previsional, se incluye en la igualdad de trato al varón conviviente, por lo tanto la indemnización beneficia indistintamente a la mujer o al varón⁵⁷.

Debe tenerse en cuenta además que la jurisprudencia ha establecido en varias ocasiones que el derecho a la indemnización por muerte se percibe *iure proprio* y no *iure successionis* (Novellino, 2006).

Resulta necesario distinguir entre la legitimidad activa de quien hubiese convivido con el occiso si reclama *iure proprio*, es decir, si acciona por sí, con la situación de quien se presenta en una causa ya iniciada por el causante invocando un derecho sucesorio. En el primer caso le asiste el derecho a la conviviente, pero en la otra situación, no, toda vez que la concubina no integra el espectro de herederos *ab intestato* incluidos en la legislación civil.⁵⁸

⁵⁶ Recuperado de: [Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "G., S.", 11/06/2008, La Ley Online](#). el5/12/2012.

⁵⁷ CNApel. Trab., Sala III, 17/7/1990.

⁵⁸ CNTrab., Sala 7ª, "Díaz, Federeico v. Garval S.A.". 15/12/1999.

El derecho que reconoce la LCT es *iure proprio* y no *iure successionis*, por lo que no existe correspondencia entre el beneficio patrimonial acordado por esta norma a los convivientes y el resultante del sistema hereditario, como se verá en el último punto de este Capítulo.

b.2) Licencia por fallecimiento

Al trabajador le corresponden licencias especiales en caso de fallecimiento de determinados familiares o cónyuge. En este punto, el artículo 158 de la ley 20.744 realiza una equiparación entre el cónyuge y el conviviente en aparente matrimonio de tres días de licencia. Las condiciones para su otorgamiento son las mismas que hemos desarrollado (Bossert, 1992).

b.3) Beneficio de las obras sociales

Antes de la sanción de la ley 23.515 que permitiera el divorcio vincular, las obras sociales requerían del vínculo conyugal para otorgar el beneficio, quedando fuera de la cobertura social los convivientes en aparente matrimonio que no podían casarse debido al impedimento de ligamen.

Luego de la sanción de divorcio vincular se dictó la ley 23.660, que en armonía con la ley 23.515 reconoce en su artículo 9 el derecho a favor de “las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación” (Capparelli, 2010).

3) Derecho previsional

Las leyes de previsión social contienen derechos subjetivos familiares por el cual el Estado presta el deber de asistencia en reemplazo de los parientes. Respecto de los concubinos, el ejercicio del derecho de pensión no se encontraba amparado originariamente. (Bossert, 2006).

Al decir de Capparelli (2010), la seguridad social se entiende como una organización sistemática para atiende diversas contingencias que pueden afectar al trabajador y a su familia relativas a las enfermedades, desempleo, maternidad, vejez, muerte, etc.

La contingencia más importante es la referida al derecho de pensión, ya que quien resulta beneficiario no es el trabajador afiliado, sino su familia. En este contexto de “familia” es que originariamente se negara el derecho de los convivientes en caso de muerte de su pareja.

La tendencia del ordenamiento previsional, a través de normativas aisladas y la interpretación judicial de la Corte Suprema, hicieron que comenzara a reconocerse la injusticia de negar el derecho de pensión entre concubinos hasta la sanción en el año 1994 de la nombrada Ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la que protege igualmente a varones y mujeres en su artículo 53 (Capparelli, 2010).

Su aplicación ha sido explicada en el punto anterior, en concordancia con la regulación de la LCT.

4) La exclusión de derechos: Concubinato y vocación hereditaria

El concubino no es sucesor legítimo, aunque puede tener llamamiento a la herencia por voluntad del causante (Bossert, 2006).

El concubino no posee legitimación para iniciar el juicio sucesorio del que fuera en vida su pareja, por cuanto nuestro derecho positivo no le reconoce vocación sucesoria; en el caso, no posee legitimación para presentarse a este sucesorio reclamando su participación en los bienes del causante.

Un fallo pronunciado recientemente estableció que la relación de concubinato por más de veinte años no otorga vocación hereditaria⁵⁹. Según el fallo que comentamos, uno de los rasgos predominantes del concubinato es el carácter puramente fáctico de la relación, es decir una relación de hecho, no institucionalizada como matrimonio que no comporta derechos y deberes matrimoniales ni se pretende una estabilidad basada en el vínculo matrimonial, por tanto, resulta a todas luces incompatible con la vocación sucesoria.

Como la relación concubinaria no implica por sí misma la transmisión de bienes de uno de los sujetos al otro, no es éste el ámbito donde la recurrente podrá obtener la

⁵⁹ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV, “Legajo de apelación deducida por Graciela Itati Méndez en autos: S. B. A. C. y S. B. J. F. s/ sucesión ab-intestato”. 19/4/2013, Cita: MJ-JU-M-78948-AR | MJJ78948 | MJJ78948.

respuesta jurisdiccional que pretende, debiendo acudir a la vía procesal pertinente para efectuar el concreto reclamo que formula.

Hasta acá, se ha realizado un breve panorama de la situación actual. Se puede sostener que una regulación de tipo “disperso” de los efectos jurídicos como la que se acaba de exponer ha generado, por un lado, la necesidad de una permanente intervención judicial a los fines de resolver los diversos planteos vinculados a la ruptura de una convivencia de pareja; y por el otro, una fuerte creencia popular de que “convivir cierta cantidad de años es lo mismo que casarse” (Pellegrini, 2012).

CAPÍTULO IV

PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN⁶⁰

SUMARIO: 1) Del silencio a la regulación. a) Caracteres de las uniones convivenciales. b) Requisitos para su configuración. 2) Los efectos específicos contemplados en el Proyecto. a) Tipos. b) Efectos de las uniones convivenciales en el Proyecto. Los pactos de convivencia. Su alcance. c) El “piso mínimo”. d) El cese de la convivencia. e) Distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia. 3) Dos efectos omitidos.

1) Del silencio a la regulación

La falta de regulación legal del concubinato, el que, más allá del tratamiento legal disperso, carece de un reconocimiento de efectos jurídicos que traten a la relación en sí misma, ha sido desde hace largo tiempo objeto de críticas por no encontrarse jurídicamente contemplada la realidad evidente de muchas personas que conviven y forman una familia constituyendo un verdadero “matrimonio de hecho” (Ibarlucía, 2013).

No debe perderse de vista que la regulación de derechos de la convivencia constituye uno de los aspectos que la sociedad más reclama en la actualidad, en especial, en razón de que es la opción de casi el 50% de los núcleos familiares que se forman (Stilerman, 2012).

El comportamiento de la población total del país resulta elocuente si se evalúa el rango de edades de 25 a 34 años, en el que se observa que solo el 39% de los que viven en pareja están casados⁶¹.

⁶⁰ Se deja aclarado que el articulado sobre el que se hace el análisis de este capítulo es del texto con media sanción del Senado de la Nación. Recuperado de <http://aldiaargentina.microjuris.com/2012/09/06/el-proyecto-de-unificacion-del-codigo-civil-y-comercial-y-articulos-sobre-el-tema/> el 4/12/2013.

Haciéndose eco de esta realidad, el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación 2012 (en adelante, el Proyecto) lo regula expresamente en el Libro II a las “*Uniones convivenciales*”, eliminando la connotación peyorativa que en algún tiempo tuvo la palabra “concubinato”, considerándolo como una consolidación social y jurídica (Castro, 2013).

De esta manera, el Proyecto termina de consagrar una tendencia que desde hace tiempo viene dándose a través de distintas leyes y fallos judiciales, en el sentido de otorgar reconocimiento a las uniones de hecho entre dos personas que ostenten una relación con los caracteres de estabilidad y permanencia (Ibarlucía, 2013).

Uno de los problemas más complejos que se le presentan al legislador en el momento de pretender legislar las uniones de hecho es la de compatibilizar la autonomía de la voluntad de los unidos, quienes en el contexto actual de nuestra legislación deciden libremente no casarse, con una necesaria atención de situaciones que se han presentado ante nuestros tribunales generando innumerables conflictos que no son resueltos de manera uniforme por la Jurisprudencia ante la falta de regulación legal.

Sin embargo, no toda la doctrina se pronuncia por la necesidad o conveniencia de la regulación de las relaciones de hecho. Así, la postura sustentada por las Dras. Millán y Starópoli (2013), expresa que el paradigma familiar del siglo XXI ya no ve al concubinato como algo despreciable, razón por la cuál no debería ser regulado porque generaría un avasallamiento a la libertad.

Según esta corriente, la reforma presenta un afán desmedido de protección familiar, lo que la lleva a regular lesivamente un sistema de injerencia indebida del poder público que desconoce derechos personalísimos, de los que goza toda persona por el hecho de ser tal.

Al impulsar la legislación un modelo de convivencia regulado, se tacha de grave intromisión del Estado en la vida privada de los ciudadanos y en el orden práctico cuando se postula como alternativa la registración de la convivencia a los efectos legales, dejando al ciudadano prácticamente sin capacidad de decidir su propio destino. Conforme al Dr. Córdoba (2013), el Proyecto desconoce que el límite de la intervención del poder del Estado está en el derecho a la privacidad y la autodeterminación.

Sin dudas, el argumento fuerte es la libertad y, consecuencia directa del mismo, el

⁶¹Recuperado de:
http://www.censo2010.indec.gov.ar/cuadrosDefinitivos/analisis_cuarta_publicacion.pdf, el 3/5/2013).

respeto al principio de autonomía de la voluntad individual (Pellegrini, 2012).

Quienes deciden vivir en pareja verían vulnerados sus derechos con esta reforma ya que a pesar de haber no elegido entrar al campo jurídico, la ley pretende imponerles lo contrario. No debemos dejar de tener en cuenta que la opción de algunas personas por no contraer matrimonio puede tener diferentes causas, por ejemplo por ser contrario a su ideología someter su relación de pareja a algún tipo de regulación, también puede obedecer a pautas culturales o simplemente en muchísimos casos como forma familiar previa al matrimonio, algo así como una "convivencia a prueba "(Millán y Starópoli, 2013).

Las personas capaces tienen plena libertad para decidir el tipo de vida familiar que desean llevar adelante. Pueden optar por contraer matrimonio, sometiéndose a los derechos y deberes que, con carácter de orden público establece la ley, o bien pueden no casarse, organizando su vida privada y familiar según sus deseos (Braña y Gutiérrez, 1999).

No obstante estas observaciones, el Proyecto presenta una propuesta regulatoria de especial incidencia en las relaciones familiares y la justifica en sus Fundamentos:

En materia de familia se han adoptado decisiones importantes a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar. En ese sentido, se incorporan normas relativas a la filiación que tienen en cuenta la fecundación in vitro; en el régimen legal de las personas menores de edad también se receptan muchas novedades como consecuencia de los tratados internacionales; en materia de matrimonio, se regulan los efectos del sistema igualitario ya receptado por el legislador y la posibilidad de optar por un régimen patrimonial; también se regulan las uniones convivenciales, fenómeno social cada vez más frecuente en la Argentina. Ello no significa promover determinadas conductas o una decisión valorativa respecto de algunas de ellas. De lo que se trata es de regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender.

Este apretado análisis demuestra que el legislador tiene por delante una tarea muy compleja, pues las respuestas que brinde deben comprender la mayor cantidad posible de realidades vivenciales. En otras palabras, tiene el desafío de decidir cómo proteger a los vulnerables sin avasallar la autonomía personal de quienes reivindican la unión como un modo de reafirmación de su libertad.

Reconocida la necesidad de que el derecho familiar se ocupe de su regulación, el legislador debe decidir cómo debe regularse esta situación fáctica de modo que resulte lo más adecuada posible a la realidad social y cultural argentina y a los valores en juego.

La Dra. Krasnow (2013) se refiere a un conjunto de regulaciones protectorias básicas como a un “piso mínimo” de efectos. Esta autora se pregunta si resulta justo que la pareja que elige esta forma de unión libre quede sometida al régimen de mínimos y se inclina por la validez del criterio seguido por el Proyecto, puesto que se corresponde con la dimensión actual del Derecho de Familia que al fijar la protección en la persona y sus derechos, justifica que el régimen comprenda un conjunto de normas destinadas al amparo de la pareja y los terceros (en sentido contrario, Sambrizi)⁶².

Este piso mínimo fortalece y no debilita el principio de autonomía, puesto que con él se procura que la negociación que emprenda la pareja cuando opte por el sistema de registración se desarrolle respetando la igualdad y dignidad de cada miembro, como así también preservando los derechos de terceros que puedan resultar comprometidos.

Así como la autonomía de la voluntad se introduce en el régimen de bienes en el matrimonio con un alcance limitado, en la unión convivencial también la pareja queda sometida, pacte o no, a un conjunto de mínimos protectores del valor solidaridad familiar.

Pasaremos a la exposición de la regulación proyectada. Desde ya, se deja aclarado que hasta la fecha de redacción de este trabajo el ejemplar del mismo se encuentra en la condición de "Texto no definitivo sujeto a modificaciones". Por lo tanto, las referencias a números de artículos se refieren a la numeración consignada en dicho texto no definitivo.

Las uniones convivenciales, que pueden darse entre personas del mismo o de distinto sexo, son legisladas con bastante detalle en nada menos que en veinte artículos.

El Proyecto regula la unión convivencial de dos personas, tengan o no hijos. La existencia de hijos en común es uno de los factores a tener en cuenta para establecer la compensación económica (art. 525 inc. b y c) y uno de los supuestos para atribuir la vivienda familiar a uno de ellos (art. 526 inc. a), pero es un requisito necesario para que tales efectos jurídicos se produzcan (Ibarlucía, 2013).

⁶² Recuperado de: www.microjuris.com, MJ-DOC-5764-AR. el 9/5/2013.

a) Caracteres de las uniones convivenciales

Pasando al análisis de la regulación propuesta recientemente por el Proyecto, en el artículo 509 se define el ámbito de aplicación de las uniones convivenciales al establecer que “Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.

Respecto de los caracteres de la institución, no cualquier unión de dos personas constituye una convivencia, dado que el ordenamiento jurídico exige determinadas características para que la relación quede comprendida en las denominadas "uniones convivenciales". En general, puede decirse que la norma sigue los lineamientos de las diversas exigencias que tanto la doctrina como la jurisprudencia han destacado en este tipo de uniones (Solari, 2013) y que hemos desarrollado en el Capítulo 1.

En tal sentido, la disposición enumera las siguientes características que debe revestir la unión: singular, pública, estable y permanente e indiferencia del sexo. Veremos cada una de ellas por separado.

a.1) Singularidad

Uno de los caracteres exigidos para las uniones convivenciales es la singularidad, tal como lo ha reconocido la doctrina cuando se ocupa de este tipo de uniones.

La unión debe ser monogámica, excluyéndose cualquier otra forma de convivencia. De esta manera, bajo la denominación de uniones convivenciales solamente quedarían incluidas las uniones afectivas de pareja constituida por dos personas.

Ello representa un correlato con el matrimonio, en donde la institución queda reducida a la unión de dos personas, excluyéndose la posibilidad de que se trate de uniones afectivas de tres o más personas.

En este sentido, se explicó que este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre dos sujetos (Bossert, 2006).

a.2) Notoriedad

La convivencia en relación de pareja implica publicidad de la relación. La notoriedad significa que la relación no sea oculta, a escondidas de la sociedad. Es decir, socialmente deben ostentar tal situación, lo que correlativamente significa que los terceros le brinden el trato de una pareja.

La relación debe ser, destaca Bossert (2006), susceptible de público conocimiento; es decir, no debe ser ocultada por los sujetos, o ser clandestina, sino que debe ser ostensible. Señala Vidal Taquini (1991) que, necesariamente, debe haber notoriedad en la relación, esto es que se muestran, públicamente y a sabiendas de todos, y que cumplan los deberes que hacen a la comunidad de vida con apariencia matrimonial.

Los convivientes deben mantener una convivencia como si estuvieran casados, y, por tanto, la unión tendrá la apariencia y revestirá ante los demás la forma exterior de un matrimonio legítimo. La notoriedad es uno de los caracteres más relevantes de la unión, la realidad jurídica recoge de los hechos el aspecto material para su preceptiva y debe partir de la comprobación de evidencias. Debe haber posesión de estado o notoriedad de la relación (Zannoni, 1970).

a.3) Estabilidad y permanencia

Entre sus caracteres se enuncia la estabilidad y la permanencia de la unión. Dichos caracteres han sido exigidos, desde siempre, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Por lo que el Proyecto recepta el criterio imperante en la práctica judicial.

Por su aplicación, se requiere que la unión dure en el tiempo, de modo que sea lo suficientemente continua y prolongada como para llegar a constituirse. La permanencia está estrechamente ligada a la estabilidad (Solari, 2013). El Proyecto establece un plazo mínimo, estableciéndose una convivencia de por lo menos dos años (conf. inc. e, art. 510).

Se debe resaltar además, que siguiendo tales tendencias de inclusión tanto a parejas de diverso como de igual sexo, con buen criterio, el proyectado régimen expresamente refiere a la unión de personas de distinto y del mismo sexo, como consecuencia de la reforma instaurada por la ley 26.618 de "matrimonio igualitario".

b) *Requisitos para su configuración*

En el análisis se deben calificar los requisitos de configuración para el reconocimiento de los efectos jurídicos previstos para la unión convivencial establecidos en el art. 510 del mismo Proyecto.

Tales requisitos son: *mayoría de edad de ambos integrantes*, quienes no pueden estar unidos por parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta segundo grado ni por afinidad en línea recta, tampoco tener impedimento de ligamen ni tener registrada otra convivencia simultánea y mantener la misma durante un *período de al menos dos años* (Ibarlucía, 2013).

Respecto de la convivencia durante un período no menor a los dos años, se vincula con el carácter de permanencia de la unión que denota la consolidación y seriedad del vínculo que se refleja en la existencia de un proyecto común (Krasnow, en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

2) Los efectos específicos contemplados en el Proyecto

La regulación es meticulosa y refiere a todos los aspectos de la unión: su formación, el transcurso de la convivencia y su extinción, con efectos muy similares a los previstos para el divorcio. A continuación pasaremos a analizar detenidamente los distintos aspectos regulados.

Los efectos relevantes que contempla el Proyecto para las uniones convivenciales son los alimentos, la contribución a los gastos del hogar, la responsabilidad por las deudas frente a terceros y lo atinente a la protección de la vivienda familiar. Además, se prevén disposiciones sobre la atribución de la vivienda para el caso de la finalización de la unión (Solari, 2012).

También se incluye la institución de las prestaciones compensatorias o "compensación económica", la que resultará en un importante impacto entre convivientes.

a) *Tipos*

Tras una interpretación integradora del régimen, surge que nos encontramos frente a dos tipos de uniones convivenciales: la registrada y la no registrada. Cualquiera que sea el tipo, requieren de dos años de permanencia en la unión para la producción de los efectos jurídicos previstos (Krasnow en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

El diseño normativo del Proyecto incorpora la posibilidad de registrar las uniones convivenciales a pedido de ambos miembros, su cese y los pactos que celebren sus integrantes, los que pueden registrarse en la jurisdicción local⁶³. A tal efecto deberá crearse un nuevo registro o dichas uniones deberían inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para dar un marco de referencia jurídica a la unión convivencial. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al art. 512, la inscripción registral sólo tiene *efectos probatorios*, toda vez que dispone que “La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia”.

Esto implica que el dato definitorio que cambia la situación de hecho y la diferencia del vínculo regulado es la registración voluntaria, la que sólo ahorra la prueba de la unión en el caso de plantearse un conflicto entre los miembros lo que implica que le régimen jurídico que contempla se les aplica a todos, quieran o no, con excepción de las previsiones del art. 522 (Ibarlucía, 2013).

Conforme este esquema, surge que la registración no es con fines constitutivos, sino sólo probatorios y de publicidad: la registración no representará un requisito para la existencia de la unión. No obstante será prueba suficiente de ella, aunque también podrá acreditarse la unión por cualquier medio de prueba, si se encuentran cumplimentados los requisitos de procedencia.

Para poder inscribir una nueva unión convivencial deberá cancelarse la anterior. De lo contrario no podrá efectivizarse (Castro, 2013).

La opción de registración que ofrece la norma actúa como medio de protección de los miembros de la pareja y de los terceros. Asimismo, la posibilidad que se ofrece a los miembros de la pareja de regular los efectos propios de la unión por medio de

⁶³ Art. 511: La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local solo a los fines probatorios. No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente.

pactos, refleja la puesta en práctica del principio de autonomía. (Krasnow en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

El art. 513 establece el principio de autonomía personal de los convivientes al disponer que “Las disposiciones de este título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 521 y 522”, normas que establecen, respectivamente, la obligación de asistencia mutua durante la convivencia, la responsabilidad de ambos convivientes por las deudas contraídas en los términos del artículo 461 (necesidades ordinarias del hogar y sostenimiento y educación de hijos comunes) y la protección de la vivienda familiar (Stilerman, 2012). El Proyecto deja librado a la voluntad de los convivientes la celebración de pactos siempre que no se afecten las lógicas limitaciones al orden público, a la igualdad entre los convivientes, a los principios constitucionales ni a los derechos fundamentales (Ibarlucía, 2013).

Como hemos dicho, para que estos pactos puedan generar efectos con relación a terceros, deberán ser inscriptos.

A su vez, el art. 514 dispone que “Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones: a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura; c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia”.

b) Efectos de las uniones convivenciales en el Proyecto. Los pactos de convivencia. Su alcance

De acuerdo al art. 518 del Proyecto, “Las relaciones económicas de los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia”; si no existe pacto, “cada integrante de la pareja ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad”, salvo lo dispuesto en el artículo 522.

El art. 519 del Proyecto establece el deber de asistencia mutua durante la convivencia.

Respecto de su naturaleza jurídica, señala Ghersi (2013) que estos pactos son verdaderos contratos y que pueden ser de negociación individual o paritarios, conforme a la estructura de simetría de poder entre los contratantes, en cuyo caso habrá

consentimiento o contratos de adhesión, con estructura de asentimiento, por asimetría de poder entre los contratantes.

Cuando las dos partes poseen el mismo poder de negociación, estaremos en los contratos prematrimoniales de negociación individual o paritarios, con el verdadero y auténtico consentimiento, sólo revisable y modificable por las partes. Pero cuando el poder es asimétrico, estaremos en un contrato prematrimonial de adhesión y en este caso es solo un asentimiento, revisable no solo por las partes, sino por el organismo jurisdiccional, por ejemplo, por lesión económica, etc.

En cuanto al contenido de los pactos, el art. 514 a modo enunciativo comprende entre otras cuestiones: a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; b) la atribución del hogar común en caso de ruptura; c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia. Estos pactos pueden comprender tanto los efectos propios de la convivencia como los que surgen después de su cese (Krasnow en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

Es admitida su modificación o extinción en cualquier momento a decisión de ambos convivientes, y ante el cese de la convivencia se extinguen de pleno derecho para el futuro.

c) *El “piso mínimo”*

Este piso mínimo se integra con los siguientes efectos jurídicos:

c.1) Deber de asistencia

El art. 519 del Proyecto establece el deber de asistencia durante la convivencia. Esto plantea un avance en el marco del derecho-deber de alimentos que permite superar situaciones de marcada debilidad jurídica que pueden observarse en el presente, como la carencia de normas que establezcan la obligación alimentaria respecto a los hijos en la familia monoparental; hijos menores o mayores con una discapacidad física y/o mental; ancianos y convivientes. Ubicamos en este sector a los convivientes, frente a la ausencia

en el derecho vigente de una obligación civil de prestarse recíprocamente alimentos⁶⁴, según lo expusimos en el Capítulo II.

Analizando esta situación de debilidad, Grosman (2002, pág. 52) expresó que:

Si bien la formación de una pareja es un hecho eminentemente privado, al mismo tiempo trasciende a la sociedad pues se genera un núcleo familiar que requiere para su funcionamiento el compromiso cooperativo de los integrantes de la unión... El Estado Social de Derecho, que se construye sobre la base de los Tratados de Derechos Humanos, o sea, el reconocimiento no sólo de los derechos civiles y políticos, sino también de los derechos económicos, sociales y culturales, impone como un deber de la sociedad y del Estado velar para que en los núcleos familiares que se constituyen, con o sin registro formal, los comportamientos y acciones de los individuos no afecten las funciones de reproducción cotidiana y generacional que interesa a la sociedad en su conjunto. Por encima del derecho a la autonomía personal se levantan los derechos a la vida, la integridad psicofísica y salud de los integrantes del núcleo familiar, cuya preservación es jerárquicamente superior.

El traslado a la norma de este Derecho Humano encuentra sustento en el principio de protección integral de la familia (art. 14 bis, CN; art. 17, CADH; art. 23, PIDCP) y en el principio de igualdad y no discriminación (art. 16, CN) (Krasnow, en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

Los alimentos en el Proyecto pueden ser evaluados desde dos ópticas:

a) Los concubinos que se deben alimentos entre sí durante la convivencia y durante la separación de hecho conforme a los pactos que celebren acerca de la asistencia mutua durante la convivencia (Stilerman, 2012).

En este caso, resulta de aplicación el artículo 519 que venimos analizando, el que presenta, según Solari (2012) una deficiente técnica legislativa, ya que cuando el Proyecto legisla sobre los alimentos derivados del matrimonio, se hace expresa referencia al deber de asistencia y los alimentos; en cambio, en las uniones convivenciales solamente se expresa el deber de asistencia (conf. art. 519), sin especificarse el contenido y extensión del mismo.

b) Los alimentos pueden ser reclamados al progenitor afín.

Este régimen surge del artículo 676 del Proyecto⁶⁵. Por regla cesa el llamamiento

⁶⁴ La justicia encuadró este deber como una obligación natural: C. Nac. Civ., sala A, 4/7/1968, LL 134-1001; C. Civ. 1ª Cap., 16/11/1925, JA 18-529; Corte Sup. Just. Tucumán, 2/6/1936, JA 56-343.

⁶⁵ Artículo 676: Alimentos. La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o

de la ley para cubrir los mentados alimentos en casos de disolución del vínculo conyugal o ante la ruptura de la convivencia. Más cuando el reclamado asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo. Si bien en principio es de carácter "transitorio" como contrario a "permanente", a la duración la debe definir el magistrado de acuerdo a su sana crítica, teniendo en cuenta las variables particulares de cada caso que trae la norma: condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de duración de los vínculos (Júaregui, 2013).

Quien reclame al cónyuge o al conviviente deberá demostrar que ni él mismo, ni el otro progenitor como obligados principales, están en condiciones de suministrarlos en la cantidad suficiente para atender las necesidades, por eso el afín tiene responsabilidad subsidiaria.

Si bien en la actualidad no existe una norma que establezca la obligación alimentaria a favor de los hijos anteriores del otro conviviente, Júaregui (2013) comenta un fallo actual⁶⁶ de suma importancia por el cual se promovió demanda por alimentos contra quien era padre de crianza de una niña.

En el caso, los concubinos al finalizar su convivencia firmaron un acuerdo por ante la Asesoría Letrada de Las Varillas, donde acordaron la tenencia; el régimen de visitas respecto a dos niñas (una de las cuales no era hija biológica del conviviente alimentante), y la cuota alimentaria. En este caso, la obligación alimentaria tiene fuente convencional, por lo que se consideró la protección integral de los distintos tipos familiares, la protección de la identidad dinámica de la alimentada, el principio de la buena fe y la teoría de los propios actos.

El trato de padre a hija que vincula al demandado con la niña se relaciona con la faz dinámica del derecho a la identidad, protegida por el art. 75 inc. 22 CN, que al incorporar la CDN, obliga a interpretar el derecho de familia bajo nuevas premisas, entre ellas el "favor minoris", el cuál exige que el derecho a la "identidad" de los niños sea entendido en un sentido amplio que comprenda tanto la faz estática como dinámica.

ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de duración de los vínculos.

⁶⁶ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Contencioso administrativo de San Francisco, "G., S. C. c. L., D. s/alimentos". 2012-12-13, en Júaregui, 2013.

También se tuvo en cuenta el Interés superior del niño, en todo caso en que se vean afectados derechos de los niños, se debe resolver respetando su interés superior (art. 3° CDN), adoptando el criterio de nuestro más Alto Tribunal, lo definió como "el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor, y entre ellos el que más conviene en una situación histórica determinada". El "mejor interés" de la niña exige que se le reconozca el derecho a percibir alimentos del demandado tal como si se tratara de una hija.

Por la suma de esos argumentos condenó al demandado a pagar alimentos también para quien era solamente hija biológica de la actora.

La normativa propuesta hará innecesario acudir a normas y tratados internacionales para justificar el derecho alimentario en contra del progenitor afín.

c.2) Contribución a los gastos del hogar

El art. 520 establece: "Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455".

La remisión que el enunciado hace al art. 455 indica que este deber se asimila en su alcance al previsto para el matrimonio. De esta forma, los convivientes tienen el deber de contribuir al propio sostenimiento, del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a los recursos. Con acierto se introduce la especial contribución a la atención de las necesidades de los hijos menores de edad, o con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los convivientes que conviven con ellos. En el caso de que uno de los convivientes no cumpla con este deber, se habilita al otro para el reclamo por vía judicial (Krasnow, en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

Por cargas del hogar pueden entenderse a los gastos ordinarios realizados para el mantenimiento de la vivienda familiar. En tal sentido al no haber reservas respecto al contenido del pacto los convivientes pueden acordar que uno de ellos se haga cargo de los gastos, o que ellos se distribuyan en partes iguales o en partes desiguales, que gastos

no podrán considerarse como gastos del hogar como aquellos que demanden las actividades deportivas de cada uno de los miembros de la pareja⁶⁷.

c.3) Responsabilidad por las deudas frente a terceros

Resulta de gran importancia la previsión⁶⁸ respecto de la responsabilidad solidaria de los cónyuges por las deudas contraídas respecto de terceros para contribuir al sostenimiento del hogar, en forma similar a la que existe en el matrimonio, ya que los problemas al respecto pueden plantearse luego de la separación (Ibarlucía, 2013).

Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros. Como en el supuesto anterior, se hace remisión a lo dispuesto en el marco del régimen de bienes en el matrimonio (art. 461). De esta forma, los convivientes responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y educación de los hijos comunes.

Cabe destacar que el art. 461 se encuentra comprendido dentro del capítulo destinado a regular el régimen primario, con la particularidad de que al encuadrar estos supuestos de deudas como solidarias, ambos miembros de la pareja responderán con todos sus bienes.

Este cambio denota una distancia importante con el régimen vigente contenido en los arts. 5° y 6° de la ley 11.357, puesto que los supuestos de deudas comunes respecto del acreedor quedan encuadradas como obligaciones concurrentes y la extensión de la responsabilidad de quien no contrajo la deuda se limita a los frutos de los bienes propios y los frutos de los bienes gananciales (Krasnow, en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

c.4) Protección de la vivienda familiar

Respecto de la unión convivencial inscripta, se exige el asentimiento del otro conviviente cuando se quiera disponer de los derechos sobre la vivienda familiar o de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda.

⁶⁷ Recuperado de: [Las Uniones Convivenciales en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil - Patricia S. Giovannetti y Eduardo G. Roveda](#).el: 13/6/2013.

⁶⁸ Art. 521 de Proyecto

Al igual que para las uniones matrimoniales, el Proyecto establece una norma de protección de la vivienda familiar, en este sentido dispone su artículo 522, 1º párrafo, que “Ninguno de los convivientes puede, sin el consentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si fuera prescindible y el interés familiar no resulta comprometido”. En relación con la vivienda, al igual que lo que ocurre actualmente con lo prescripto respecto del hogar conyugal (art.1277 C.C.), quien pretende disponer de la vivienda familiar deberá acreditar ante el juez de qué forma habrá de proporcionar una vivienda adecuada al grupo familiar (Stilerman, 2012).

Krasnow (2013) considera acertado limitar esta protección sólo a la unión convivencial registrada, puesto que con la registración los terceros que resultan alcanzados por el acto de disposición, pueden tomar conocimiento de la existencia de la unión convivencial. De esta forma, se traslada a la norma proyectada el criterio seguido en la jurisprudencia, mediante el recurso a la aplicación analógica de lo dispuesto en la segunda parte del art. 1277 del C. C.⁶⁹, con la salvedad de que en estos casos se tuvo en consideración, siguiendo el enunciado legal, la existencia de hijos menores o incapaces, extremos que no se comprende en la norma proyectada. En esta línea, cabe citar la conclusión a la que se arribó en el X Congreso Internacional de Derecho Familia (Mendoza, 1998): “La vivienda familiar debe ser tutelada durante la convivencia, haya o no hijos de la unión, teniendo como premisa la salvaguarda del interés familiar. Asimismo, deberán fijarse pautas para la atribución de la vivienda en caso de ruptura”.

Si no ha habido ni asentimiento ni autorización supletoria, aquel que no ha dado el asentimiento “puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de 6 (seis) meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia”, así lo establece el 2º párrafo de la norma en comentario.

La protección de la vivienda familiar establecida en el 3º párrafo de la norma tiene un carácter protectorio, semejante y a la vez distinto de la constitución del bien de familia, toda vez que dispone que “La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después del inicio de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro”.

⁶⁹ C. Nac. Civ., sala K, 31/5/2006, LL 2006-E-15 (con nota de: Famá, María Victoria, “Convivencias de pareja y protección de la vivienda familia: la aplicación analógica del artículo 1277 del Código Civil”, LL 2006-D-604.

Toda vez que el asentimiento del conviviente para la asunción de una deuda no es un requisito, parecería que la norma apunta a los casos en los que uno de los convivientes haya garantizado la deuda o haya afirmado que la misma ha sido contraída con su consentimiento, sin que el mismo pueda ser tácito, ya que el interés protegido es aquí superior al del acreedor de cobrar su deuda. (Herrera, 2011).

Este enunciado guarda armonía con el régimen de protección de la vivienda que instala el Proyecto de Reforma (arts. 244 a 256). Partiendo de entender a la vivienda como un Derecho Humano, se abren las puertas para que toda persona afecte su vivienda al régimen de protección, sin considerar su pertenencia a una familia. Cuando la norma refiere a los beneficiarios de la afectación, quedan comprendidos en primer término: el propietario constituyente, su cónyuge, su conviviente, sus ascendientes o descendientes (art. 246). ((Krasnow en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

d) El cese de la convivencia

Los dos efectos fundamentales del cese de la convivencia son la compensación y la atribución de la vivienda familiar a uno de los concubinos, situaciones para las cuales puede resultar de trascendencia la existencia hijos en común.

Ambas cuestiones están reguladas de forma bastante similar a la de los efectos de la disolución del matrimonio (Ibarlucía, 2013). Al igual que en el matrimonio, las causales responden a circunstancias o hechos ajenos a las partes o por el actuar autónomo de ambos o de uno de los miembros de la pareja (Krasnow en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

Las posibles causas de cesación de la convivencia se encuentran enumeradas en el art. 523 del Proyecto, que son “muerte de uno de los convivientes”, “sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes”, “matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros”, “matrimonio de los convivientes”, “mutuo acuerdo”, “voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro” y “cese durante un período superior a 1 (un) año de la convivencia mantenida»” siempre que la interrupción no se deba a motivos laborales o similares y se mantenga la voluntad de continuar la vida común.

En los casos en que nos encontremos frente a uniones convivenciales no registradas o que sólo registraron la unión, resultarán de aplicación por ausencia de pacto las normas que por vía supletoria se ocupan del tratamiento de ciertos efectos (Krasnow en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

d.1) La compensación económica

Una de las novedades más importantes que trae el Proyecto en materia de divorcio y unión convivencial es la de regular la compensación económica en los artículos 441 y 442.

Este instituto, absolutamente desconocido en nuestro derecho, ha sido tomado del derecho español. Como en nuestro país no existen antecedentes jurisprudenciales sobre el mismo, ni tampoco un acabado desarrollo doctrinario, en su estudio acudiremos a la doctrina y jurisprudencia extranjera de los países que sirvieron de fuente (Medina, 2013).

Se extiende a las parejas convivientes la posibilidad de que el integrante que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación por causa de la convivencia o de su ruptura sea compensado de modo al igual que un divorciado (Castro, 2013).

La compensación económica puede ser definida como la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente —el acreedor—, en relación con el otro cónyuge o conviviente —el deudor—, como consecuencia directa del divorcio o de la finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación (Medina, 2013, pág. 74).

Otro concepto es el dado por el autor español Yzquierdo Tolsada (2011, pág. 519):

La pensión compensatoria es un derecho personal reconocido al cónyuge o al conviviente al que el divorcio o la finalización de la convivencia le produce un empeoramiento en la situación económica que gozaba en el matrimonio o unión convivencial colocándole en posición de inferioridad frente a la conservada por el otro consorte o conviviente.

Expresa el mismo autor que no hay que probar la existencia de necesidad: el

conviviente más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo, pero sí ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica con relación a la que disfrutaba en la unión convivencial y respecto a la posición que disfrutaba el otro conviviente.

El presupuesto esencial para otorgar la prestación compensatoria radica en la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura.

Dicha compensación puede ser una prestación única o una renta que no puede ser mayor que la unión de la relación convivencial. Respecto de la modalidad de pago, puede efectivizarse en dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto disponga el juez (art. 524) (Krasnow en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

La acción de reclamación de compensación caduca a los 6 meses de haberse producido la finalización de la convivencia cualquiera fuere la causa (Castro, 2013).

Para la fijación de la compensación, el juez tendrá en cuenta, entre otras, la edad y estado de salud de los convivientes y de los hijos. «el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión», su dedicación a la familia y a los hijos (en este caso también con posterioridad al cese), su edad y estado de salud, así como el de los hijos, su capacidad laboral, «la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente» y atribución de la vivienda familiar; caducando la acción a los seis meses de cesada la convivencia. (Ibarlucía, 2013).

d.2) La atribución de la vivienda familiar

El Proyecto regula con precisión los supuestos que habilitan que el uso del inmueble se otorgue a uno de los convivientes, según los siguientes casos:

a) *Cuando la unión convivencial cesa en vida de ambos convivientes*, el art. 526 dispone que la vivienda puede ser atribuida a uno de ellos si tiene a su cargo hijos menores o incapaces (sin aclarar si se trata de hijos comunes de la pareja o no) o si acredita necesidad extrema de vivienda e imposibilidad de procurársela. En este caso, el juez fijará el plazo que “no puede ser mayor al que hubiera durado la convivencia, con un máximo de dos años a contar desde que se produjo el cese”, esta atribución

“implica su indisponibilidad durante el plazo en que ha sido conferida” y “produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral”.

La atribución de uso se concede por un tiempo determinado que no puede exceder el tiempo de duración de la convivencia, con un máximo de dos años que se computa desde el cese de la convivencia (Krasnow en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

El derecho de atribución del uso del inmueble cesa por las mismas causales previstas para el matrimonio (art. 445): a) cumplimiento del plazo dispuesto por el juez; b) cambio de circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación; c) las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria.

b) *En caso de que los convivientes fueran locatarios*, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación y a permanecer en el inmueble hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías originariamente constituidas (art. 526).

c) *En caso de fallecimiento de alguno de los convivientes*, cuando el conviviente supérstite que carezca de vivienda propia habitable o de bienes suficientes, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar, derecho que se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ella (art. 527) (Stilerman, 2012).

Además, en este supuesto el Proyecto le otorga al supérstite la posibilidad de invocar contra los herederos del difunto el derecho real de habitación, el que se adquiere sin necesidad de petición judicial (art. 1894).

Este derecho se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta (Krasnow en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

Esta autora se pregunta acerca de la razón por la cual la norma proyectada no reconoce vocación sucesoria al conviviente supérstite, pero sí le concede la titularidad de este derecho al conviviente supérstite. La explicación a esto se encuentra para ella en los principios y valores que actúan como guía del régimen proyectado y que en este marco indica que debe reconocerse el derecho de acceso a la vivienda como un derecho

humano a toda persona, sin distinción en cuanto a sus circunstancias personales y en cuanto a su pertenencia a un determinado tipo de familia.

e) Distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia

La elección libre de la pareja de no pactar, que parece ventajosa mientras el vínculo se desarrolla en armonía, origina serios problemas cuando se disuelve por ruptura unilateral o consensuada de ambos miembros o por el fallecimiento de cualquiera de ellos. En este contexto, encontramos parejas donde ambos trabajan y obtienen sus respectivos ingresos y otras en las que sólo uno de los convivientes realiza una actividad productiva. En el último caso, el conviviente que no cuenta con ingresos propios contribuirá en el interior de la familia ocupándose de su atención y protección. Este conviviente, después del cese de la convivencia, deberá recurrir a la justicia para lograr una composición patrimonial que dependerá de los elementos probatorios que tenga a su alcance para lograr encuadrar su situación en algunas de las figuras enunciadas en el art. 528 ((Krasnow en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

La distribución de los bienes puede estar prevista en el pacto, de lo contrario “los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que pudieren corresponder”, a tenor de lo prescripto en el art. 528 del Proyecto; siendo esta la última norma que regula las uniones en análisis (Merlo, 2012).

Puede pactarse que los bienes adquiridos durante la unión deban inscribirse en condominio o se compartan a la finalización, o establecer un régimen de participación diferenciada (por ejemplo el 40% de los bienes para uno de ellos y 60% para el otro) en este sentido la solución para los convivientes resulta más beneficiosa que para los cónyuges quienes pueden optar por alguno de los dos sistemas pero no se admite participación desigual entre ellos⁷⁰.

En el caso de que los convivientes cuenten con un pacto que regule las relaciones patrimoniales durante la vigencia de la unión y después de su cese, sujetarán su actuar a lo pactado. En cambio, cuando hayan prescindido del pacto, respecto de

⁷⁰ Recuperado de: [Las Uniones Convivenciales en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil - Patricia S. Giovannetti y Eduardo G. Roveda](#). el 13/6/2013.

ellos regirá un régimen de separación de patrimonios y cada uno conservará lo bienes que haya adquirido durante la unión. Cada uno administrará sus bienes, respetando las normas que integran el régimen de protección de mínimos.

3) Dos efectos omitidos

A pesar de contemplarse un régimen integral sobre las uniones convivenciales, dos ejes fundamentales no se hallan incluidos en esta propuesta legislativa. Ellos son, la vocación sucesoria y lo atinente a los bienes entre convivientes.

a) *La vocación sucesoria entre convivientes*

Tanto en el régimen vigente como en el sistema proyectado, el conviviente está ausente en el orden sucesorio. Solari (2012) realiza una profunda crítica que compartimos al analizar la falta de inclusión de la vacación sucesoria entre convivientes.

El Proyecto incorpora profundas transformaciones en las instituciones del derecho de familia que no se hallan reflejadas, paralelamente, en el derecho sucesorio. Claro ejemplo de ello, es que la vocación sucesoria en el llamamiento hecho por ley, no incorpora los nuevos modelos familiares que se proponen en el mismo cuerpo normativo en las relaciones de familia. La disparidad y desarmonía surge evidente. Como consecuencia de ello, es que este autor reflexiona sobre la vocación sucesoria ab intestado, a la luz de los nuevos modelos familiares, para determinar si lo proyectado refleja o no la realidad sociológica de nuestro tiempo.

En materia de derecho de familia, el Proyecto de reformas propone incluir ciertos modelos familiares en dicho cuerpo normativo. Ellas son; las denominadas "uniones convivenciales" (arts. 509 a 528) y algunas previsiones sobre familia ensamblada, representado por los "progenitores e hijos afines" (arts. 672 a 676).

Cuando los tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional hacen referencia a la familia⁷¹, no separa la familia en sus aspectos

⁷¹Art. 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 17.1 de la Convención Americana

personales y patrimoniales; es decir, la familia, desde el derecho constitucional, comprende tanto los aspectos personales como patrimoniales.

Ello significa que cuando el ordenamiento jurídico interno reconoce un modelo de familia, su protección no debe limitarse a los aspectos personales o extrapatrimoniales. Si se acepta que las "uniones convivenciales" merecen ser reconocidas como una forma de familia, no se advierte la razón mantener la exclusión de los convivientes en el orden sucesorio proyectado. La voluntad presunta del causante lleva a reconocer, en los tiempos actuales, que entre sus afectos se encuentra aquella persona con quién, en vida y hasta el momento de su muerte, compartía un proyecto de vida común (Solari, 2012).

Las fuentes de la vocación sucesoria en el derecho argentino han sido, desde siempre, la ley y el testamento. En tal sentido, el llamamiento a una sucesión determinada, puede tener como fuente el testamento y la ley. Este sistema se mantiene en el Proyecto de reformas.

En este último sistema, estamos en presencia de la llamada sucesión ab intestato, en el que el orden del llamamiento se efectúa mediante la interpretación de la voluntad presunta del causante, realizada por el legislador.

El proyecto de vida compartido por los convivientes y la plena comunidad de vida existente, lleva a presumir, razonablemente, que ante la muerte de uno de ellos, el conviviente deba tener derechos hereditarios en la sucesión del causante. En tales circunstancias, en la valoración de un orden hereditario —con un criterio de actualidad—, exigiría presumir un llamamiento hereditario al conviviente supérstite, interpretando la voluntad presunta del causante. Si analizamos la presunción de afecto del causante, en los tiempos actuales, parece claro que debiera incluirse a los convivientes en el orden sucesorio.

El Proyecto mantiene como fuentes de la vocación sucesoria ab intestado — como no podría ser de otra manera— al parentesco y al matrimonio. Ninguna discusión en punto a este llamamiento.

Sin embargo, no incorpora a las "uniones convivenciales" ni a los miembros de

sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); art. VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

las familias ensambladas, las cuales son tenidas en cuenta al legislarse sobre las relaciones de familia (Castro, 2013).

Es indudable que no se ha actualizado el orden sucesorio en el sistema de transmisión, manteniéndose los viejos parámetros basados solamente en el parentesco y en la condición de cónyuge. Más aún, los cambios producidos en las instituciones del derecho de familia no se condicen con la presunción de afecto del causante, en materia sucesoria. Es decir, si reconocemos expresamente a las uniones convivenciales como forma de familia, parece lógico deducir que la presunción de afecto en el llamamiento hereditario realizado por la ley, debiera estar presente este tipo de uniones.

b) La relación patrimonial entre convivientes

De lo dicho anteriormente, queda evidenciado que en el derecho sucesorio proyectado el único modelo de familia sigue siendo el matrimonio. Ningún cambio se ha incluido en ese sentido.

Fuera de ello, tampoco se producen, por efecto de la mera convivencia, consecuencias patrimoniales en relación a los bienes adquiridos durante la unión. La comunidad de vida, que presume el concubinato, sólo atañe a los asuntos personales, pero no alcanza a los patrimoniales. (Castro, 2013).

En tal sentido, en el último artículo de este Título, bajo la denominación de Distribución de los bienes, se establece: "A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder" (art. 528).

La proyectada norma desconoce el conflicto sociológico que en mayor número se judicializa en relación a los convivientes. Precisamente, los bienes adquiridos durante la unión por quienes de hecho han convivido constituye la situación que mayores planteos judiciales provocan este tipo de uniones. De ello puede derivarse que la judicialización del conflicto sobre los bienes por los integrantes de la unión se mantendrá vigente en el derecho argentino.

En realidad, quienes comparten un proyecto de vida común, no excluyen por sí mismo el aspecto patrimonial por la circunstancia de que las partes no se hayan casado.

Dicho de otro modo, es un error creer, en el estado actual de la sociedad, que el matrimonio sea la única forma de familia que origine efectos jurídicos en relación a los bienes. Al menos, de pleno derecho.

Desde otra perspectiva, puede señalarse que la diferencia social no puede encontrarse en el hecho de que quienes se casan, necesariamente, quieren compartir los bienes; y quienes conviven en pareja excluyan toda idea de compartir las adquisiciones de los bienes durante ese período.

Por el contrario, la diferencia radica en que se trata de dos modelos familiares que, por distintas circunstancias y factores, se constituyen y se desarrollan en una determinada comunidad. Lo personal y lo patrimonial, en ambos casos, integran la plena comunidad de vida en relación de pareja. En todo caso, podrá discutirse en que medida y alcance. La realidad así lo indica.

Lo cierto es que las partes, cuando de hecho conviven, trabajan conjuntamente, llevando adelante el hogar y cuando existen hijos, se ocupan de la educación y crianza de los mismos. Aúnan esfuerzos y sacrificios en lo espiritual y patrimonial.

Al igual que en el sistema sucesorio, en el doctrina del Proyecto se daría una discordancia entre los dos modelos familiares —matrimonio y uniones convivenciales—: en el matrimonio se resalta la autonomía de la voluntad en los efectos personales y se mantiene, en esencia, el orden público en los efectos patrimoniales; mientras que en las uniones convivenciales, el orden público consagra efectos personales (conf. art. 509) y mantiene la autonomía de la voluntad en los efectos patrimoniales (art. 514).

Desde la sanción del Código Civil, en cuanto a los conflictos entre convivientes, la práctica judicial ha demostrado que las cuestiones patrimoniales, o la comunidad económica derivada de la vida en común, ha sido el aspecto que mayores planteos ha tenido que resolver nuestra jurisprudencia. Por lo tanto, omitir efectos respecto a los bienes adquiridos durante la unión, implica, cuanto menos, desconocer el principal problema sociológico que ocasiona conflictos judiciales entre aquéllos que han convivido en pareja, una vez cesada la misma.

Por lo demás, si en el orden jurídico reconocemos a las uniones convivenciales, como forma de familia, no podemos dejar de advertir que la vida en común implica esfuerzos compartidos, lo que lleva a presumir que los bienes adquiridos por ellos han

sido adquiridos con el esfuerzo de ambos. Separar lo espiritual y patrimonial no condice con la relación de pareja. Por ello, no es desacertado que la ley presuma una sociedad de hecho entre ellos, por la mera convivencia (Stilerman, 2012).

Negarlo es desconocer otra forma de familia distinta al matrimonio, reduciéndola a determinados efectos asistenciales. No se avanza demasiado si se omiten efectos jurídicos en relación a los bienes.

En la redacción de las normas, se advierte una escisión entre la forma de familia convivencial y el derecho de propiedad, la que se materializa claramente en dos cuestiones tratadas: no dar efectos jurídicos, de pleno derecho, en relación a los bienes adquiridos durante la unión y, por otro lado, no contemplar a los convivientes en el orden sucesorio (Castro, 2013).

Como si se tratara de dos cuestiones antagónicas. Ante ello, solamente quedaría abierta la posibilidad de que los convivientes celebren pactos de convivencia en materia patrimonial. Es decir, si tales pactos no se llevan a cabo, entonces se presume que los bienes adquiridos por cada uno de ellos tienen un carácter estrictamente personal, como si la vida en común no presume ninguna consecuencia jurídica. Pero ello —hay que destacarlo, la proyectada reforma no comprende el fenómeno social mayoritario, vinculado con la problemática de los bienes. Esta es la especie que debe resolverse y contemplarse específicamente -sin perjuicio de otras situaciones fácticas, como las que se proponen (Solari, 2013).

Por ello, podría contemplarse una mera presunción de una sociedad de hecho entre los convivientes, sin desconocer la posibilidad de que una de las partes pruebe lo contrario. Sería adecuado que la ley presuma que por el hecho de hacer vida en común, las partes tengan, además, intención de formar una sociedad de hecho, consecuencia de la comunidad de vida. Esta última comprende lo personal y lo patrimonial. Dicha presunción no es lo mismo que imponer, de pleno derecho, un régimen forzoso. Decimos así, pues no debe ser ajeno al legislador en el sentido de que no podría imponerse consecuencias similares al matrimonio, en cuyo caso las partes han asumido voluntariamente el acto jurídico. El legislador no debe estar ajeno la autonomía de la voluntad imponiendo consecuencias similares a las del matrimonio, pero tampoco debe desconocer una realidad social. De ahí que la mera presunción de una sociedad de hecho otorgaría adecuada respuesta a esta situación.

De este modo, el Proyecto representa un importante avance sobre la regulación de estas uniones cada vez más frecuentes en nuestra realidad social.

La protección del hogar convivencial, la registración de los pactos de convivencia a los efectos de regular las relaciones entre los convivientes reconociendo la autonomía de la voluntad y la posibilidad de distribuir los bienes de acuerdo a ellos, son quizá sus rasgos más destacados.

Sin embargo, creemos que la inclusión de la regulación de los derechos sucesorios y de la regulación de los bienes entre los concubinos, reconocerían dentro del amplio concepto de derecho de familia que incluye a las relaciones concubinarias, los efectos patrimoniales durante la relación y para después de la muerte de alguno de los concubinos. Esta omisión en la regulación evidencia que el matrimonio sigue siendo la única institución que, de pleno derecho, da nacimiento a consecuencias patrimoniales en las relaciones de familia.

CONCLUSIÓN

No puede desconocerse que las uniones convivenciales constituyen una modalidad ampliamente extendida en la sociedad y que los convivientes se enfrenan a graves problemas que esta forma de familia conlleva día a día. Estos inconvenientes están originados por la falta de regulación legal que se observa en la materia. A diario se presentan situaciones que involucran a personas que decidieron unirse a través de la vida en común, pero sin contraer matrimonio, y que, por carencia de una regulación legal que reconozca sus derechos, se ven perjudicados en cuestiones sucesorias, de distribución de bienes, o de atribución del hogar en el que conformaron su familia.

Nuestro derecho no reconoce al concubinato una regulación autónoma e independiente: nuestro ordenamiento sólo le otorga efectos aislados y específicos. En consecuencia se puede afirmar que en nuestro derecho positivo el concubinato como institución autónoma no es un fenómeno admitido. Así la unión de hecho no produce por sí sola efecto jurídico alguno en el sentido de crear obligaciones recíprocas entre las partes, sin perjuicio, claro está, de que la convivencia pueda ir acompañada de diferentes circunstancias de hecho susceptibles de originarlas. Entonces, por ser una situación irregular y de hecho, la vida en común no genera más derechos y obligaciones que las emergentes del derecho común⁷².

La regulación de tipo “disperso” de los efectos jurídicos de las convivencias de pareja generó, por un lado, la necesidad de una permanente intervención judicial a los fines de resolver los diversos planteos vinculados a la ruptura de una convivencia de pareja. Por el otro, una fuerte creencia popular (al estilo mito) de que “convivir cierta cantidad de años es lo mismo que casarse” (Pellegrini, 2012).

Esto trae como consecuencia que los efectos jurídicos de las uniones convivenciales queden expuestos a decisiones jurisprudenciales particulares y puntuales, pues las controversias se plantean en los tribunales. Los jueces deben utilizar

⁷² Cámara de Apelaciones de Esquel, “M. G. B. c/ R. W. I. s/ división de condominio”, 11/4/2007. Cita: MJ-JU-M-13385-AR | MJJ13385 | MJJ13385

entonces figuras ajenas a esta realidad familiar o recurrir a la analogía con el matrimonio Sin dudas, las consecuencias jurídicas de tales formas familiares requieren alguna respuesta legislativa, que otorgue algún grado de previsibilidad sobre las consecuencias que implica formar una familia sin utilizar la forma matrimonial.

Si se concretara efectivamente la reforma propuesta, en el futuro, casarse o no casarse seguirá siendo distinto, pero cada persona sabrá a qué régimen jurídico se somete y no dependerá –tanto- del criterio judicial (Pellegrini, 2012).

Tras muchos proyectos que intentaban regular la convivencia no matrimonial, algunos de los cuales no sólo adjudicaban a los convivientes los mismos derechos patrimoniales y/o sucesorios que al cónyuge, sino que agravaban para ellos la responsabilidad por deudas, el Proyecto que analizamos, que quizá no es perfecto pero si perfectible, el Proyecto es un importante avance respecto de estas uniones cada vez más frecuentes en nuestra realidad social (Castro, 2013).

Los cambios de la realidad social, la progresiva aceptación y generalización de estas formas de vivir las relaciones afectivas y el diseño jurídico sustentado en el arquetipo de los derechos humanos, imponen el deber ineludible de reescribir las instituciones de un derecho familiar inclusivo. Ello implica respetar el derecho a la vida familiar y ofrecer un esquema normativo que permita armonizar el derecho de cada uno para organizar su vida íntima y personal sin injerencias, con los principios emanados de la solidaridad y responsabilidad que nacen de la creación de todos los núcleos familiares, y cuya protección es una cuestión de orden público (Grosman, 2009).

En este sentido, el principio de autonomía no parece avasallado por la regulación propuesta y se proyecta hacia una mirada del Derecho de Familia focalizada en la protección de la persona como un sujeto autónomo y libre. El principio de solidaridad-responsabilidad es el que permite un juego armónico y equilibrado entre orden público y la autonomía de la voluntad. Esto se observa en el tratamiento que hace el proyecto de las uniones convivenciales al comprender un piso mínimo de protección (Krasnow en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2013).

La protección del hogar convivencial es uno de sus rasgos más destacados, la que guarda consonancia con el paradigma constitucional planteado a partir de la reforma del año 1994 y la recepción de Tratados internacionales con jerarquía constitucional. El Proyecto se ocupa especialmente de la protección de la vivienda como derecho fundamental. Lo mismo podemos decir acerca del caso de muerte de uno de los

convivientes, en el que se reconoce un derecho real de habitación sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

También resulta de trascendental importancia la posibilidad que se reconoce a los convivientes de registrar su unión, así como también los distintos pactos que puedan celebrar entre ellos, dentro de los cuales pueden incluirse aspectos alimentarios y sobre distribución de los bienes.

Sin embargo, la propuesta normativa parte de la consideración de los eventuales pactos que los convivientes hubieren podido celebrar para acordar la forma de distribución de los bienes, omitiendo la regulación de los aspectos patrimoniales entre concubinos. Por lo tanto, en ausencia de pactos entre los convivientes, sigue dejando un gran vacío legal que deberá seguir cubriéndose por la actuación de la justicia.

Por ahora, los litigantes tendrán que seguir recorriendo el largo e infructuoso camino de probar una sociedad de hecho, o una comunidad de bienes e intereses, o bien lograr la aplicación del enriquecimiento sin causa, por los principios generales del derecho (Solari, 2012, pág. 56).

Si se comparan las relaciones entre convivientes con el nuevo régimen matrimonial propuesto en el Proyecto, se visualiza que el matrimonio sigue siendo la única institución que, de pleno derecho, da nacimiento a consecuencias patrimoniales en las relaciones de familia. Hay un minucioso régimen legal, independientemente de la voluntad de las partes.

Ahora bien, el matrimonio no puede ser la única forma de familia en donde se producen, de pleno derecho, efectos patrimoniales. En realidad, si se quiere reconocer otras formas de familia, protegidas por la ley, debiera contemplarse alguna presunción legal en cuanto a los bienes adquiridos durante la unión.

Ello así, pues en la vida de pareja lo patrimonial y lo personal se hallan entrelazados en las distintas formas de familia, no siendo contradictorio que en el matrimonio exista, como en el texto proyectado, un régimen presumido de ganancialidad y otro optativo de separación de bienes, y entre convivientes ninguna presunción patrimonial, salvo que expresamente sea pactado por la pareja. Además, establecer un régimen legal no significa equiparlo al matrimonio y particularmente a la sociedad conyugal.

En el matrimonio, la ganancialidad es por mitades, independientemente de los

aportes efectuado por los cónyuges. Mientras que en las uniones convivenciales si se presume una sociedad de hecho, la misma tendría valor *iuris tantum*, pudiendo los convivientes probar lo contrario. Y en ello radicaría la diferencia con el régimen patrimonial del matrimonio (Solari, 2013).

Es por eso que pensamos que hasta tanto no exista una regulación expresa, la solución ofrecida por el Proyecto revaloriza la autonomía personal de los convivientes, y por ello recaerá en los operadores jurídicos la responsabilidad de difundir la importancia y viabilidad de estos acuerdos para resolver anticipadamente los problemas patrimoniales que se puedan suscitar.

Lo mismo podemos decir respecto de la ausencia de derechos sucesorios entre convivientes. No se regula en el Proyecto una vocación hereditaria intestada entre convivientes en ningún caso, aunque la unión de hecho se haya prolongado a través del tiempo. Sólo cabe, en los supuestos admisibles, que exista vocación sucesoria testamentaria. A tal fin, uno de los miembros de la pareja deberá otorgar un testamento conforme a las solemnidades previstas por el Código Civil, instituyendo heredero al otro, o bien, efectuando legados a su favor.

El matrimonio sigue siendo la única fuente que da nacimiento al derecho hereditario en la sucesión *ab intestato*, desconociéndose el inevitable correlato que debe respetarse si admitimos que las uniones convivenciales representan una forma de familia reconocida por la ley. Por más efectos jurídicos que se reconozcan, si no se le reconoce un derecho hereditario, por ley, se distingue —arbitrariamente— una familia patrimonial de una extrapatrimonial.

Esto nos lleva a sostener que, no obstante todos los avances que presenta la regulación proyectada a favor de los convivientes, en definitiva, en la reforma se legitiman los modelos familiares establecidos en el código civil originario. Dicho de otra manera, sigue siendo el matrimonio la única forma de familia que reconoce el ordenamiento jurídico para darle protección jurídica, mediante la sucesión intestada. Otras formas de familia —como los convivientes— podrán ser beneficiados por el causante solamente mediante un testamento, como cualquier otra persona. Luego, que no se diga que los convivientes tienen un debido reconocimiento en la estructura diseñada por el código civil. Al menos, en lo patrimonial (Solari, 2012).

A modo de cierre, manifestamos adhesión al régimen de uniones convivenciales

que se proyecta, por rescatar y así captar en la norma una forma de familia con marcada inserción social independientemente de las objeciones planteadas. Creemos que el legislador alguna vez, tarde o temprano, dictará una ley para que las problemática de los bienes y de la vocación sucesoria entre convivientes queden incluidas en el mundo jurídico.

Respecto a la proyección y alcances futuros que puedan tener estas regulaciones de ser aprobadas, rescatamos las palabras de la Dra. Stilerman cuando expresa que “Sólo después de años de vigencia del nuevo régimen podrá saberse si ha sido o no bien regulado. Hoy sólo hay lugar para la especulación teórica» (Stilerman, 2012, pag. 18).

Bibliografía general

ÁLVAREZ, Osvaldo Onofre. (2001). *Indemnización por ruptura unilateral del concubinato*. Cita: MJ-DOC-1557-AR | ED, 191-839 | MJD1557.

AZPIRI, Jorge. (2003). *Uniones de hecho*. Buenos Aires: Hammurabi.

AZPIRI, Jorge O. (2010). *Uniones de hecho*. Buenos Aires: Hammurabi, 2da edición.

Belluscio, Augusto. (1974). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Depalma.

BOLLATI de FERRER VIEYRA, Mabel. (1983). *El concubinato*, L.L. 1983-B-1062.

BORGONOVO, Oscar. (1987). *El concubinato en la legislación y en la jurisprudencia*. Buenos Aires: Hammurabi.

BOSSERT, Gustavo (2006). *Régimen jurídico del concubinato*. Buenos Aires: Astrea, 6° edición.

BOSSERT, Gustavo. (1996). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea.

BOSSERT, Gustavo. (2006). *Régimen jurídico del concubinato*. Buenos Aires: Astrea.

BRAÑA, María Celestina y GUTIÉRREZ, Delia M.(1999. *Concubinato: inconveniencia e innecesidad de su regulación específica*, LL 1999-C, 961.

CAPPARELLI, Julio César. (2010). *Uniones de hecho*. Buenos Aires: El Derecho.

CASTRO, Verónica. (2013). *Uniones convivenciales*. Publicado en: DFyP 2013 (enero-febrero), 01/01/2013, 33.

CASTRO, Verónica. (2013). *Disolución y liquidación de una sociedad de hecho*. Publicado en: DFyP 2013 (junio), 01/06/2013, 39.

CÓRDOBA, Marcos. (2013). *Respeto de la privacidad de los convivientes familia y Estado*, Revista del CPACF marzo 2013.

DÍAZ DE GUIJARRO (1991). *La convivencia como nueva expresión jurídica del concubinato, frente al concepto de matrimonio aparente*, JA, 1991-III-724.

FLEITAS ORTÍZ DE ROZAS, Abel, y ROVEDA, Eduardo G. (2004). *Régimen de bienes de matrimonio*. Buenos Aires: Lexis Nexis.

GHERSI, Carlos A. (2013). *Algunas cuestiones lingüísticas que tienen que ver con el contenido del proyecto de unificación del Código Civil y Comercial*. Cita: MJ-DOC-6149-AR | MJD6149.

- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés; FAMA, María Victoria y HERRERA, Marisa. (2006). *Derecho constitucional de familia*. Buenos Aires: Ediar.
- GROSMAN, Cecilia. (2002). *Alimentos entre convivientes*. Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de la Doctrina y la Jurisprudencia, n° 23. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- GROSMAN, Cecilia P. y HERRERA, Marisa (2009). *Aspectos patrimoniales de las convivencias de pareja: Algunas propuestas en consonancia con el desarrollo del derecho comparado* en Ghersi, Carlos (director), “La prueba en el Derecho de Daños”.
- GROSMAN, Cecilia. (2007). *Alimentos entre convivientes*, Derecho de Familia, en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N° 23.
- GROSMAN, (2009) Cecilia; “Efectos Personales de las Convivencias de pareja”; RDF N° 43: *Armonización del derecho de familia en el Mercosur y Países Asociados*.
- HERRERA, Marisa. (2011). *Nuevas tendencias en el derecho de familia de hoy. Principios, bases y fundamentos*. Cita: MJ-DOC-5596-AR | MJD5596.
- HOOFT, Raimundo E. (2004) *Estudios en homenaje a la Doctora Berta Kaller de Orchansky*. Córdoba: Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.
- IBARLUCÍA, Emilio A. (2013). *Unión convivencial y autonomía personal en el Proyecto de Código*. La Lay, 2013-A- 1.
- JÁUREGUI, Rodolfo. (2013). *La obligación alimentaria del progenitor afín: Un valiente y moderno fallo señero que marcará la tendencia jurisprudencial de los próximos tiempos*. DFyP 2013 (marzo), 01/03/2013, 66.
- KRASNOW, Adriana. (2013) en *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- LÓPEZ DEL CARRIL, Julio. (1963). *Unidad y pluralidad sucesoria. El derecho de familia. La obligación alimentaria*”. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- LÓPEZ, Justo; CENTENO, Norberto y FERNÁNDEZ MADRID; Juan (1978). *Ley de contrato de trabajo comentada*. Buenos Aires.
- MEDINA, Graciela. (2013). *Compensación económica en el Proyecto de Código*.
- MERLO, Leandro. (2012). *La reforma al derecho de familia en el anteproyecto de unificación de los códigos Civil y Comercial*. Cita: MJ-DOC-5879-AR | MJD5879.
- MICELI, Marilina Andrea. (2011). *Evolución de la familia: hacia la autonomía de la voluntad*, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año 3, Número 8, Setiembre de 2011.
- MILLÁN, Liliana Luján y STARÓPOLI, María del Carmen. (2013). *El ocaso del*

matrimonio y la impronta del concubinato. Publicado en: DFyP 2013 (junio), 01/06/2013, 6.

NOVELLINO, Norberto J. (2006). *La pareja no casada*. Buenos Aires: La Rocca.

PELLEGRINI, María V. (2012). *Algunas reflexiones sobre las uniones convivenciales reguladas en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil y de Comercio de la Nación*.

Cita: MJ-DOC-5792-AR | MJD5792.

PETRILLO, Paola María. (2013). *El matrimonio en el Proyecto de Código Civil: Críticas y propuestas para jerarquizar la institución*. Publicado en: DFyP 2013 (marzo), 01/03/2013, 32.

SOLARI, Néstor (2006): *Sociedad de hecho entre convivientes*, Sociedad de hecho entre convivientes, LL C – 2006 1028.

SOLARI, Néstor E. (2012). *La vocación sucesoria ab intestato y las nuevas formas de familia* Publicado en: DFyP 2012 (noviembre), 01/11/2012, 161.

SOLARI, Néstor E. (2012). *Las uniones convivenciales en el Proyecto*. Publicado en: DFyP 2012 (julio), 01/07/2012, 98.

SOLARI, Néstor E. (2013). *Caracteres de las uniones convivenciales en el Proyecto*. Publicado en: DFyP 2013 (marzo), 01/03/2013, 15 - LA LEY 30/05/2013, 30/05/2013, 1.

STILERMAN, Marta N. (2012). *Las uniones convivenciales en el Anteproyecto de Código Civil*. Cita: MJ-DOC-5867-AR | MJD5867.

VIDAL TAQUINI, Carlos H. (1991). *Matrimonio Civil*. Buenos Aires: Astrea.

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. (2011). *Tratado de Derecho de familia*, Vol. II, Navarra: Aranzadi.

ZANNONI, Eduardo A. (1970). *El concubinato*. Buenos Aires: Depalma.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Empresarial Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	MARCOS DANIEL PROTTI
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	32.137.057
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	DEL REGIMEN ACTUAL DEL CONCUBINATO A LAS UNIONES CONVIVENCIALES EN EL PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL 2012
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	MARCOSPROTTI@GMAIL.COM
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Empresarial Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Empresarial Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada
en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.